han escuchado, y en ese sentido entiendo que acá la duda es insuperable y reitero el pedido de absolución para ambos. Muchas gracias."

V. 5.- <u>RÉPLICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL</u>

Así, tomó la palabra el Dr. Juárez Collado quién al hacer uso a su derecho a réplica, manifestó al respecto:

"*Tres cositas muy cortas doctor. En primer lugar, la primera denuncia que afirma el señor defensor que era por abuso sexual y eso no es así, habla de un posible maltrato. Del informe de la OVD y la ratificación en Fiscalía sale que él tenía miedo por una situación de maltrato y abuso, nunca usó la palabra sexual. En segundo, hay una conjetura en cuanto al análisis que hace el doctor en el informe médico legal, al decir que la rotura de himen que presentó la niña, no solo tenía una lectura de que solo podía ser por abuso, sino que también se podía dar por hacer ejercicio, andar en bicicleta, o por un golpe. Bueno, eso no es más que una conjetura, porque acá no se probó ni que la niña hacía gimnasia, ni que la niña andaba en bicicleta, ni que la niña hacía ejercicio. Tercero, toda esa referencia a la sentencia de la Dra. Brand no puede ser considerada puesto que esa sentencia fue revocada íntegramente por la Cámara Civil dándola vuelta. Y finalmente la última cuestión de que la niña fue preparada por el padre para decir lo que dijo antes, con 8 psicólogos al menos. Esto nos estaría diciendo que sería casi imposible que una niña de entre 4 y 6 años haya podido engañar, o simular o mentir a 8 especialistas de la ciencia de la psicología, que son todos coincidentes en sus respectivos informes. ¿Tantas veces la niña habría estado mintiendo? uno por lo menos hubiera advertido que alguien le enseñó. Ninguno de los 8 advirtió esto. Es más, no solo hay psicólogos de parte, sino psicólogos miembros del poder judicial, psicólogos de la Corte. Nadie detectó una sola mentira de la niña ni una preparación previa por parte del mundo adulto. Nada más SS.*"

V.6.- <u>DÚPLICA DE LA DEFENSA TÉCNICA:</u>

A su turno, el Dr. Monteros por la DEFENSA dijo:

"*Yo no dije que la denuncia que él inicia es por abuso sexual, él dice que era por maltrato o por un presunto, por parte del señor Pedro Bustamante, ella podría sufrir abuso sexual, además la causa está caratulada como presunto abuso sexual. Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal dice que yo hago una conjetura del exámen médico legal porque no se probó que la niña haga deportes, se haya caída o le haya pasado cualquier cosa, acabo de decir que ha estado 10 días prófugo en el campo, no sabemos en las condiciones que estuvo, y nadie se hizo cargo de hacerle un examen a la niña para saber cómo se encontraba físicamente, mentalmente y entonces para mí no es una conjetura. La Dra. Zamar Vequis puede decir una cosa pero yo no puedo contradecir porque yo no tengo las herramientas necesarias para contradecirlas, como lo hubiese sido una fotografía o se hubiese puesto un perito de parte. No es una conjetura. Y yo no hablo de que el padre la haya preparado como dice el Dr. Juárez Collado. A lo largo de tres años la pueden haber manipulado no tan solo hablándole, sino comprándole cosas, haciendo de que la niña sea caprichosa porque también el licenciado Gato habla de la figura de manipulación de la niña hacia los mayores. Yo en ningún momento dije que la niña fue preparada, sino que la niña fue manipulada que es completamente diferente. Y también acá la licenciada Quintana, como el representante del Ministerio Público Fiscal dice que 8 licenciados todos hablaron lo mismo, la Licenciada Quintana dijo que la niña cuando hablaba con ella dijo que la quería ver a su madre, y que ella le pidió al señor Torres Casanova contactarse con la señora y eso siempre fue imposible, eso lo dijo acá. No tengo otra cosa más que decir, muchas gracias*"

VI.- <u>PALABRAS FINALES DE LOS IMPUTADOS:</u>

Concluida la etapa probatoria y previo a entrar a deliberar se preguntó a los imputados sobre si querían manifestar algo al Tribunal antes de que se retiren a la sala de deliberación, manifestando los mismos que no desean hacer uso de la palabra en esta oportunidad.

VII.- <u>PALABRAS FINALES DE LA QUERELLA:</u>

Se invitó al Sr. Torres Casanova a dar sus últimas palabras antes de que el Tribunal pase a deliberar, pero el mismo manifestó que no hará uso de la palabra.

VIII.- DELIBERACIÓN Y ORDEN DE VOTACIÓN

Luego de realizado el debate conforme a las reglas del Libro III, Título I -juicio común- del Código Procesal Penal de Tucumán, y de haber deliberado en sesión secreta, con la asistencia de la Prosecretaria Juliana Giacobbe (conforme art. 414 CPPT), se fijaron las cuestiones a resolver, que se irán enunciando en la medida de su tratamiento en los considerandos de la presente sentencia; y se sorteó el orden de votación, resultando el siguiente: Diego Ernesto Lammoglia, Néstor Rafael Macoritto y Dante Julio José Ibáñez.

CONSIDERANDO:

Se debe tener en cuenta que deben ser evaluadas y confrontadas dos hipótesis del caso: La hipótesis que tiene el Ministerio Público Fiscal que es la acusación -con adhesión de la querella-, en donde a Milagro Bravo Antezana y Pedro Bustamante se los sindica de determinadas acciones y hechos en perjuicio de la víctima, y la de la defensa técnica -ejercida en este caso por los letrados Fanlo y Monteros, con su hipótesis inicial, sostenida por los imputados que ellos no fueron los autores del mismo, y que el hecho por el que se encuentran condenados fue construido por Pablo Torres Casanova en base a una relación sentimental que mantuvo con Milagros Bravo Antezana, fruto de la cual nació la niña M.G.T.B. -víctima en autos-, relación que a los pocos años de vida de la menor terminó.

I.- PRIMERA CUESTIÓN: EXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO. AUTORÍA

Sobre esta cuestión partiendo de la hipótesis fáctica sostenida en la acusación por el representante del Ministerio Público Fiscal -con adhesión de la querella- al momento de efectuar sus conclusiones finales, anticipo que a criterio de este Magistrado el hecho -abuso sexual- existió, conforme a las pruebas producidas en el debate.

A los acusados se le atribuye el hecho descripto por el representante del Ministerio Público Fiscal, y que en honor la brevedad se da por reproducido, hecho que fue ratificado y sostenido por la acusación pública -y la querella- en cuanto a su existencia y circunstancias y sobre el cual versará el análisis de este Magistrado.

A) Consideraciones previas sobre el análisis probatorio

El análisis del marco probatorio, en particular las testimoniales y en especial de la testigo víctima -quien declaró en dos oportunidades en Cámara Gesell-, inexorablemente debe realizarse evaluando el contexto de violencia y utilizando como herramienta de abordaje la perspectiva de Niñez y Adolescencia, y la perspectiva de Género.

En este sentido, partimos de la concepción de la niñez y la adolescencia como una construcción social que nos obliga a incorporar una perspectiva diferente que considere tal particularidad. El marco normativo lo da el corpus juris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes, el cual debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de niñas, niños y adolescentes, y en el caso particular, de la obligación estatal de debida diligencia reforzada.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento internacional que incorpora el reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y la necesidad de contar con un plus de protección por su condición de vulnerabilidad ante la amenaza o violación de derechos humanos. La Convención trasciende la mera declaración para instalar la exigibilidad de los derechos.

Los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, son: a) el principio de no discriminación, b) el principio del interés superior, c) el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y d) el principio de respeto a la opinión de niñas, niños y adolescentes en todo procedimiento que les afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resulte pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a sus derechos.

El principio del interés superior, es una pauta de interpretación y aplicación de todos los derechos consagrados, es un concepto dinámico a considerarse en todas las medidas o decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes, de manera primordial en cada contexto, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y los tratados de derechos humanos. Es necesario entonces, partir desde esta herramienta que nos es brindada a los jueces como lo es la perspectiva en niñez y adolescencia, a los fines de incorporar una mirada integral frente a las situaciones en las que se encuentran involucrados niñas, niños y adolescentes, respetando su subjetividad, dando cumplimiento con el corpus juris internacional para garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la normativa vigente.

Debo resaltar que violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes es una de las peores formas de violencia y constituye una grave violación de los derechos humanos. Las niños víctimas de violencia sexual pueden sufrir daños irreparables en diversos ámbitos de su vida y en su bienestar presente y futuro, y en su integridad física, psíquica y emocional.

A su vez, estos delitos sexuales frecuentemente son de difícil corroboración, ya que generalmente no se cuenta con testigos presenciales del hecho ni evidencias físicas que sirvan como pruebas para el juicio. Por lo que la participación de la niña o el niño y su relato cobran especial relevancia durante todo el proceso.

Todo ello, sumado a la multiplicidad de organismos y actores de distintas disciplinas que necesariamente deben coordinar acciones para

garantizar la protección integral de la niña o el niño, hace que el abordaje de estos casos sea complejo, especialmente en el ámbito judicial.

Por ello, hay que tener en cuenta que el relato de la niña o el niño, en un caso de violencia sexual, suele ser una de las pruebas con mayor relevancia para la investigación. Sin embargo, esta no puede ser considerada la única prueba posible.

Por ello, es muy importante que se procure la obtención de otros elementos de prueba de corroboración periféricos que puedan resultar relevantes para la causa y puedan servir para verificar el relato de la niña (tales como dibujos, informes, terapeutas, licenciados, médicos, cambios de conducta en la víctima, etc.).

Además de esto, sabemos que el juez tiene la obligación de fundar sus sentencias a través de herramienta que le es dada de la sana crítica racional. La sana crítica es un sistema de valoración probatoria que permite a los jueces decidir libremente, pero obligándolos a fundamentar sus sentencias de manera lógica, coherente y racional. Se basa en la combinación de la lógica, la psicología y la experiencia común para analizar y sopesar las pruebas. Esto significa que, si bien los jueces tienen libertad para evaluar la evidencia, deben expresar en sus fallos los argumentos que los llevaron a sus conclusiones, para que las partes puedan entender la motivación detrás de la decisión. A esto se le debe sumar la mirada de la perspectiva de la niñez y adolescencia.

El art. 9 del NCPPT prescribe: *"Decisiones judiciales. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente. 1. Sentencia. La sentencia definitiva deberá resolver de modo terminante la situación del acusado, absolviéndolo o condenándolo. 2. Apreciación de la prueba. Sin perjuicio de lo que se disponga en la ley especial, para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, la psicología, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta, razonada y*

armónica de la prueba producida. En el marco de estos principios tendrán en cuenta la perspectiva de género y el abordaje interdisciplinario de los sujetos vulnerables y los intereses superiores del niño. La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas....").

En el mismo sentido el Estado argentino asumió compromisos internacionales (art. 7 incs. B, F, G de la Convención Interamericana para prevenir, investigar y erradicar la violencia contra la Mujer) que deben reflejarse en políticas públicas, en los actos de gobierno y en la tarea diaria de quienes tenemos la responsabilidad de impartir justicia, procurando tomar decisiones con perspectiva de género y evitando reproducir en las sentencias los patrones que se identifican en el caso concreto. Debido a que se trata de un campo de intervención complejo, resulta imperiosa la necesidad de abordar dichas situaciones desde un encuadre interdisciplinario, con el aporte de visiones disciplinarias diferentes pero complementarias. Esta herramienta conceptual como lo es la perspectiva de género, resultará de vital importancia para abordar la dificultosa labor de juzgar lo ocurrido en el caso concreto, y como se verá distintas disciplinas desde la medicina y la psicología aportarán a la solución del caso.

Y es desde esta mirada -desde la perspectiva de niñez y la perspectiva de género- que resultará pertinente el análisis para señalar en el ejercicio de detección e identificación en el caso concreto de marcadores o indicadores de desequilibrio de poder entre los imputados y la víctima, de vulnerabilidad y de estereotipos requiere el uso de herramientas que permitan visualizar desde lo general a lo particular esta problemática, de la cual no basta solo conocer lo que efectivamente ocurrió, sino también reconocer el conflicto a través desde una mirada integral, que tome en cuenta los derechos de la mujer, pero sobre todo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Para ello es necesario desde esta perspectiva, indagar, en primer lugar, el contexto en que se encuentra inmerso la víctima y su relación con los acusados. En el caso que nos convoca hay claras manifestaciones de un contexto vulnerabilidad de la niña M.G.T.B., tanto a nivel emocional como físico, que

atraviesan el desarrollo de la relación entre la niña y los imputados.

Esto tiene estrecha relación y relevancia con la principal fuente de información en este caso, la declaración en Cámara Gesell (realizada en dos oportunidades en esta causa) de la víctima, sumada a la intervención de distintos profesionales del ámbito de la salud mental.

Debemos abordar la credibilidad del testimonio de la niña, teniendo en cuenta que se trata de una persona -en su doble condición de vulnerabilidad de ser niña y mujer- que ha sufrido abusos sexuales acreditados- implica esto, evaluar no solo la credibilidad desde las pautas de análisis, sino realizar un enfoque desde la víctima.

Esto, implica además considerar que casos como el que nos convoca ocurren en el marco de la intimidad, con un alto grado de vulnerabilidad en la víctima y de coerción; con lo cual la única y probable fuente de ingreso de información debe ser cuidadosamente tratada.

En este sentido la CIDH es clara cuando expresa *"no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"* (Inés Fernández Ortega v. México" 2010, Serie C-215).

B) De los extremos referidos a la circunstancia de tiempo, lugar y modo:

A modo de introducción, cabe formular una aclaración previa: Si bien resultaron fundamentales las declaraciones de la niña realizadas en Cámara Gesell, a fin de lograr establecer el hecho objeto de investigación, los mismos fueron corroborados en un análisis en conjunto con el resto del marco probatorio periférico corroborante producido durante el debate desde de las reglas de la sana crítica racional y teniendo en cuenta -como ya se dijo- la perspectiva de niñez y la perspectiva de género.

En este sentido, Jauchen afirma que *"no debe olvidar que la labor del*

Juez estriba en realizar una historiografía; en escudriñar en el pasado para saber cómo han acontecido los hechos, es decir, debe partir de los rastros, dejados por las cosas o las personas, para conocer mediante el juicio crítico reconstructivo cómo pudieron acontecer los hechos en el pasado" (JAUCHEN Eduardo, "Proceso Penal - Sistema Acusatorio Adversarial", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, p. 286).

Comenzaremos el análisis mencionando que en primer lugar prestó declaración en este debate oral y público el señor Pablo Antonio Torres Casanova, padre de M.G.T.B., paternidad acreditada conforme surge de la fotocopia del acta de nacimiento obrante a fs. 42. Comenzó su testimonio manifestando que en junio del año 2017 tomó conocimiento que María del Milagro Bravo Antezana -madre de la víctima, conforme surge del acta de nacimiento previamente mencionada- se encontraba alquilando una vivienda junto a Pedro Bustamante sita en calle Deán Funes 63 de esta ciudad, a la que llevaban a su hija, pero que hasta ese momento él desconocía eso (incluso dijo que cuando tenía que llevar a la niña la dejaba en la casa donde vivía Milagro -junto a sus padres- en calle Huemul 48, de San Miguel de Tucumán). Sobre dicha casa, dijo que la misma quedaba a 200 metros aproximadamente de la de los padres de Bravo Antezana. Expresó que la niña le contó que la casa era roja y amarilla, que Bustamante era un amigo de su mamá y que dormían los tres juntos; y que la G le pidió que no dejara que la lleve con el mencionado Bustamante. Manifestó el denunciante, que es por ello que el 30 de junio de 2017 realizó una denuncia en la OVD, a la que la clasificaron como de riesgo alto y la remitieron a la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la VII Nominación -en ese momento de Violencia doméstica-, oficina judicial desde la que les otorgaron una restricción de acercamiento en contra de Bravo Antezana y Bustamante, la cual fue dictada por el Juez de Instrucción Penal de la III Nominación ese mismo día -fs. 16-.

Si bien -expresa- la Fiscalía dispuso una orden de restricción de acercamiento, luego remitió la causa al Juzgado de Familia, quedando radicada -en ese momento- en el Juzgado de la V° Nominación, a cargo de la entonces Jueza Valeria Brand.

Sobre lo manifestado en la OVD dijo que allí denunció que su hija tenía

comportamientos “raros” desde tres o cuatro semanas antes de formular la denuncia. Agregó que mucho tiempo después pudo saber cuál era el secreto que guardaba la niña ya que le contó a la tía y luego a su abuela materna. Al ser consultado sobre el secreto dijo que M.G.T.B. contó que “mamá Mili” y Pedro Bustamante le mostraban hombres y mujeres desnudas, le hacían cosas que ella no quería y le tocaban la cola.

Refirió que la G pasó por sendas entrevistas previo a la realización de las Cámara Gesell -se hicieron dos, la primera el 06/06/2019 y la otra el 30 de diciembre del mismo año-.

Manifestó que su primera denuncia fue posteriormente archivada, pero que en diciembre de 2019, contando con nuevos elementos probatorios (video e informes psicológicos) realizó nuevamente una denuncia penal en contra de Bravo Antezana y Bustamante.

A su vez relató al Tribunal que luego de interponer la denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica, le sugirieron que su hija fuera atendida por algún psicólogo. Por lo que comenzaron con tratamiento psicológico primero con la Lic. María Inés Quintana, luego con la Lic. Cynthia del Carril, posteriormente con el Dr. Elias, también con Teresita Fernández, todos ellos contratados por él, pero aclaró que también la vieron Mabel Martínez y todos los psicólogos que intervinieron en la Cámara Gesell, los psicólogos del Gabinete Psicosocial.

Su testimonio resulta de gran importancia, ya que -si bien no es testigo presencial del hecho- es quien convivía la mayor parte del tiempo con la niña, el que observa los comportamientos extraños que ella comenzó a tener y denuncia esa situación, como así también, lo que ella le había contado tanto a él como a sus familiares maternos, y cómo fue que desde un primer momento la niña fue tratada por profesionales que luego pudieron corroborar que la víctima había sido abusada sexualmente. A su vez, fija la fecha aproximada en la que habrían ocurrido los hechos, como así también el lugar donde éstos ocurrieron.

No obstante esto, el padre también contó al Tribunal conflictos de pareja que tuvieron durante su relación, como así también con posterioridad a ello, pero he de decir que éstas no son cuestiones que analizaré por no tener

implicancias para el caso, ya que lo que aquí fue traido a debate y lo que se juzgó es el abuso sexual sufrido por la niña G, por el que vinieron acusados los -ahora- condenados.

A su vez, fueron ofrecidos como prueba la denuncia de Pablo Antonio Torres Casanova ante la OVD -fs. 08/09-, el informe interdisciplinario de Riesgo de la OVD -fs. 05/06- los cuales refuerzan sus dichos sobre la situación en la que se encontraba la niña al momento en que éste realizó la denuncia ante dicha oficina judicial.

Coincidente con su relato fue su madre, María del Carmen Casanova, con quien convivió y convive actualmente la niña, quien expresó que aproximadamente en junio del año 2017 recibió una llamada de su hijo (Pablo) solicitándole que busque a M.G.T.B. del colegio ya que corría peligro y que al día siguiente éste formuló denuncia en la OVD, que luego de eso se dispuso una medida de restricción de acercamiento y que posterior a ello la niña comenzó terapia. Refiere que comenzó con la Licenciada Quintana y que luego la cambiaron a la Lic. Del Carril, pero que esta última licenciada dejó de atenderla ya que su hermana tomó intervención en el caso y no era ético que ambas continúen interviniendo. Así, recurrieron al Dr. Juliá que hizo un informe, y con ese informe más un video que había filmado su hermana comenzó la presente causa. Al respecto dice que la niña vivía junto Pablo Torres Casanova y su familia, que mientras tanto en el proceso Civil se otorgó la tenencia a su madre, que la policía llegó a su casa y su hijo le dijo que prefería morir antes que dejar su hija con “abusadores”, por lo que planearon la huída, que se fueron al campo familiar. Estando en aquel campo, relata, observaron llegar a personal del Grupo Cero en motorizadas y camionetas, y que pensaron que ahí terminaba todo, pero que una vez que todo pasó la niña le contó que María del Milagro Bravo Antezana y Pedro Bustamante le metían cosas en la cola por delante y por atrás, pero que le dijo que no le podía contar a su papá. Refirió que posteriormente presentaron un Habeas Corpus y que le dieron la tenencia temporal a su hijo. Dijo que era ella la que muchas veces llevaba a la niña a la casa en la que presuntamente vivía la imputada junto a su grupo familiar -la de calle Huemul-, pero que luego se enteró que Bravo Antezana no vivía allí sino en una casa colorada, a la que la niña decía

que la llevaban. Sobre las psicólogas que vieron a su nieta dijo que se buscaban indicios de abuso sexual ya que la Licenciada Quintana había observado y asentado eso en su informe.

También, igual que su hijo, contó que cuando la señora Bravo Antezana comenzó a trabajar la víctima quedaba mucho tiempo en su casa, y refirió situaciones familiares ajenas al hecho que aquí se investigó, por lo que no me detendré a analizar dichas cuestiones ya que no corresponde.

Su testimonio es de gran importancia, ya que si bien no es testigo directo del hecho que se investigó, sí es una de las personas que convivía con la niña al momento que ocurrieron los mismos y fue testigo de los cambios que la víctima sufrió producto de las situaciones vividas. A su vez, refuerza los dichos del padre, respecto del lugar en que habrían ocurrido los hechos y, al igual que él, dice que su nieta señaló a Pedro Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana como los autores del ilícito cometido en su contra, que ellos les metían cosas en la cola, por delante y por detrás, y que ella tomó conocimiento de todo lo sucedido a fines de junio de 2017. También, refuerza la versión dada por el padre de la menor sobre cómo fue el seguimiento sobre G y cómo llegaron a advertir que la chiquita había sido víctima de un abuso sexual por parte de los acusados.

María Inés Quintana, por su parte, fue la primera licenciada que trató a la nena y realizó dos informes al respecto. Expresó que la familia paterna de la niña llevó a G por la angustia que veían en ella; pero que después le llamó la atención que en el colegio era una niña, era otra persona y que en el establecimiento escolar sí disfrutaba -todo ello conforme le habría manifestado su maestra jardinera-. Si bien la licenciada refiere que sólo recuerda uno de ellos, reconoció la firma y sello del segundo informe también. Expresó que M.G.T.B. había sufrido mucho desde el punto de vista psicosomático.

Sobre su primer informe, dijo que diagnosticó trastorno de ansiedad por separación, pero que luego consideró que se trataba de trastorno de ansiedad por estrés post traumático (lo que significa haber tenido situaciones traumáticas que han provocado una ansiedad traumática). Si bien reconoció que la niña quería ver a su madre, a través de los juegos que realizaba en las sesiones con la

licenciada, mostró miedos frente a una determinada situación -dando la declarante como ejemplo, que una vez después de volver de la casa de su mamá empezó a decir que dicha vivienda no le gustaba y que allí se sentía mal, pero no quería hablar del tema. Dijo que le llamó la atención que M.G.T.B. puso una pareja y comenzó a desvestirla mientras decía “eso es malo” y que luego la niña salió corriendo hacia donde estaba su abuela. Cuando se le preguntó a la profesional sobre si vio indicadores de índole sexual en la menor de edad dijo que sí. Su testimonio es de gran importancia, ello por cuanto si bien no fue testigo presencial del hecho, fue la primera profesional que trató a la niña -a quien la llevaron ya que la veían angustiada-, sin embargo, y luego de trabajar con G durante tres o cuatro sesiones la licenciada reconoció que sí pudo ver en ella indicadores de índole de abuso sexual.

Del primer informe realizado por ella -en fecha 07/08/2017- surge que en una de las sesiones con la niña, ésta tomó dos casas y las enfrentó: que a una de ellas le cerró las puertas, las ventanas y la alejó, mientras que en la otra puso a su familia: "papá, abu, tata, abuela Libia, Lela, Lelo, y a ella jugando con los animalitos debajo del árbol (observándose entre los convivientes de la segunda vivienda una interrelación armoniosa). Se desprende asimismo de dicho informe que cuando le preguntó por la otra casa (a la que le había cerrado puertas y ventanas) la víctima cambió su expresión y entró en un marcado mutismo, tornándose angustiada y agitada, y solicitando ir al baño. Igualmente, surge del mismo que en la sesión siguiente le solicitó que dibuje a la familia y observó perturbaciones significativas de situaciones vivenciadas, mezclando figuras humanas con calaveras y fantasmas cuyos rostros los pintó todo de negro (siendo que al ser consultada dijo que las personas que había dibujado eran sus primitos). Dejó asentado -a su vez- que al entrar a la sala de juego se sentó de espalda a la casita cerrada, que tomó las muñecas y comenzó a quitarles la ropa siendo que en forma compulsiva representó con ellas escenas de contacto físico colocándolas una encima de la otra abrazándose y besándose tocando las distintas parte de los cuerpos, para luego tirarlas de forma abrupta e ir en busca de su abuela pidiendo retirarse. Concluye el mencionado informe que de la evaluación integral de la signo-sintomatología observada en la niña aparecen pensamientos, impulsos o imágenes recurrentes asociados a comportamientos

compulsivos que le generan malestar clínico significativo, interfiriendo su actividad o desempeño de una manera moderadamente importante; se inclina al diagnóstico de un Trastorno de Ansiedad por separación, relacionado con algunas características similares a la Ansiedad por estrés postraumático cuya estructuración fundamental deviene de estados de angustia patológica.

Este informe resulta de gran importancia, ya que aportó datos sobre los comportamientos de la niña en las sesiones con la Licenciada y lo que la llevó a observar indicadores de índole sexual en la víctima menor de edad, tal como lo expresó en la audiencia de debate oral y público.

Por otro lado, pese a que la testigo Quintana expresó no recordar haber realizado el segundo informe lo cierto es que sí reconoció la firma y sello allí insertos. Éste data del 24 de octubre de 2017 -fs. 114/117-.

Dicho informe fue dirigido a la ex Jueza del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V° Nominación, Dra. Valeria Judith Brand a los fines de informarle sobre el estado clínico de la pequeña M.G.T.B., a quien asistía desde el mes de julio de dicho año. Del mismo surge que la niña nuevamente jugó con una muñequita y un muñeco que sacó de la caja de juegos, a los que desvestía -y en un acto compulsivo igual al de las primeras sesiones- representó escenas de contacto físicos, colocándolos uno encima de otro, abrazándose y tocándole distintas partes del cuerpo, percibiendo en la niña una expresión de enojo que terminó por tirar los juguetes junto a la casa, patearlos y destruirlos. Dejó constancia en el informe que en dicha oportunidad la niña le expresó: *"Pedro es malo, tengo miedo a que mi mamá me busque y me lleve, también es mala y hace cosas feas"*; a su vez surge del mismo que en una de las sesiones la observó realizando movimientos de tipo masturbatorio en su dormitorio. Dejó asentado, allí, que todo la llevaba a pensar que la niña pudo haber visto escenas de relaciones o juegos de su mamá con su pareja con alto contenido sexual que impactó en el psiquismo de la niña. Sin embargo reconoce que le falta mucho por analizar para llegar a un diagnóstico más amplio pero que hasta ese entonces es conveniente que la menor viva con su padre y abuelos, sin régimen de visita para la madre.

Dicho informe resulta importante ya que la niña le expresa a la Licenciada que los imputados “son malos y hacen cosas feas”. Si bien la niña no relata sobre el hecho del que fue víctima, sí señala a los condenados como quienes le hacían cosas. Cosas que se irán dilucidando a lo largo de la presente sentencia.

Asimismo, entre las pruebas ofrecidas -y producidas- durante el debate se encuentra el Informe del Licenciado Gato, del Gabinete Psicosocial de la Corte Suprema practicado a la víctima (obrante a fs. 87/88). Del mismo surge que realizó entrevistas clínicas semidirigidas, Test gráficos proyectivos (dibujo libre), hora de juego diagnóstica. Del informe surge que la niña tenía una orientación témporo espacial y funciones psíquicas esperables para su edad cronológica, etapa psicoevolutiva inserción en el medio; que su discurso era ordenado y coherente, aunque selectivo respecto de lo que deseaba expresar.

El informe del licenciado Gato es coincidente con lo manifestado por su colega Quintana, respecto a que la niña presentaba un cambio de actitud y detención en el relato frente a la figura de su madre, lo que muchas veces generaba -incluso- el fin de las entrevistas. Recalca que si bien no puede expresar a qué se deben dichas impulsiones, éstas emergen al dar cuenta de su progenitora y de un lugar donde habría ocurrido algo que la niña da por supuesto pero que no expresa, y que ello está cargado de mucha tensión y mutismo selectivo con relación a eso. Como dato importante sostiene que advierte en la niña un manejo de cierta dinámica familiar que lleva a presentarse fenomenológicamente bajo una modalidad manipuladora con los adultos a su cargo, quienes circulan a su alrededor.

Asimismo es coincidente con su colega al considerar que M.G.T.B. debe ser incluida en un espacio psicológico y agrega que de extenderse en el tiempo podría inscribirse dentro de un orden patológico. Finalmente concluye el profesional que la niña -al momento de las entrevistas- no se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial.

A los fines de brindar testimonio sobre el informe por él confeccionado, el licenciado Gato fue ofrecido como testigo. Así, frente al Tribunal expresó que

realizó un informe psicológico -no un informe técnico de cámara gesell- respecto del estado en el que se encontraba la niña al momento que él la entrevistó, y que de allí se pudo dar cuenta de características de personalidad de la niña. Esto fue en el año 2017, cuando la víctima tenía 4 años de edad. Allí la niña señalaba que algo le habría pasado, pero limitándose a decir "vos sabes del problema". Ejemplifica el informe como a una cebolla, a la que se la pela por capas, y dice que en este caso también se va de lo más evidente a lo más superficial. Sostiene que M.G.T.B. tiene un malestar que emerge de un conflicto psíquico que da cuenta del lugar en la dinámica adulta articulada a un mutismo selectivo que le genera mucha tensión interna, y que es por eso que -en su informe- no habla de ansiedad ni de trastorno de ansiedad. Explicó que la niña se presenta fenomenológicamente bajo una modalidad manipuladora porque observa que los adultos circulan alrededor de ella, y da como ejemplo que la niña llegó a la entrevista acompañada por su papá, su tía y su abuela (lo que sería superficial). Pero que hay un conflicto psíquico en la niña que se expresa y se defiende bajo esa forma. Sobre el mutismo selectivo dijo que las causas podrían ser múltiples, que por una imposibilidad psíquica no podía hablar de eso, expresa que hay una situación de la que no da cuenta pero que sí le refirió que él sabía cuál era el problema, y que dicha frase fue uno de los motivos que lo llevó a consignar que la niña no estaba en condiciones de prestar declaración testimonial, y ello por cuanto la EDT (Entrevista de declaración testimonial) tiene dos objetivos fundamentales: evitar la revictimización y obtener pruebas para las partes, pero que la niña no daba cuenta de lo que le habría ocurrido, por lo que no era sugerible -en ese momento- la realización de la Cámara Gesell. Aclaró que el mutismo era en referencia a la madre y a un lugar, pero que sin embargo la niña no mencionaba dicho lugar, sino que se limitaba a decir "vos sabes". Al respecto, fue consultado los motivos por los que en su informe puso "*y de un lugar donde habría ocurrido algo*", a lo que respondió que se trataba de una inferencia psicológica, que su trabajo se limitó a realizar una pericia para ver si la niña estaba en condiciones de declarar en Cámara Gesell o no. Al ser preguntado por este Magistrado manifestó que en ese momento había dos pedidos previos para la realización de Cámara Gesell pero que la niña no estaba en condiciones de prestar declaración en ese momento.

Su testimonio fue de gran importancia, aquí puede verse cómo en la niña había un tema relacionado a su mamá que le provocaba “mutismo selectivo” -conforme lo expresa el profesional tanto en su informe como en su testimonio en el debate-, que le impedía continuar hablando, llegando incluso a terminar las entrevistas como consecuencia. A su vez, es importante ya que concluye en su informe -y lo explica en el debate oral y público- que en ese momento la niña no se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial, lo que lleva a este Magistrado a entender los motivos por los cuáles no se llevó adelante ese mismo año la Cámara Gesell para poder avanzar en la investigación, sin demorar tantos años el proceso.

La Licenciada Cynthia del Carril, también fue ofrecida como testigo, y así tuvimos la oportunidad de escucharla durante el debate oral y público. Allí expresó que atendió a la niña durante dos meses aproximadamente (aclarando que eso fue hace siete años más o menos, es decir, en 2018), pero que debido a que luego cambiaron de abogada, ella dejó de atenderla porque la nueva letrada tenía parentesco con ella. Dijo que sobre la chiquita realizó un informe en el que dejó asentado que M.G.T.B. ya sabía de lo que iba a hablar, diciendo expresamente al respecto “como que ya había recibido muchos cuestionarios…”; que creía que tenía cinco años de edad cuando la atendió y que fue con mucha repregunta, como revictimizada en el tema. Aclaró que ella presentó un informe, no un psicodiagnóstico (este último sería una evaluación mucho más profunda). Al ser consultada sobre el contenido del informe refirió que la víctima tenía mucha resistencia con el tema de su mamá y que en eso giraba la situación; que hablaba de la señora mala que le hacía cosas que ella no quería pero que cuando le preguntaba qué cosas la niña no respondía. Expresó también que la niña tenía el tema muy “a flor de piel” por lo que ella en el informe que realizó recomienda no seguir repreguntando. Igualmente dijo que recordaba algunos dibujos realizados por la víctima los cuales podrían aludir a alguna cuestión sexual pero que no ha podido evaluar en ese sentido porque fueron pocas sesiones, aclarando que dicho contenido sexual se puede deber a distintos motivos (tales como cosas en el celular, situaciones dentro de la casa, etc). Dijo que la niña mencionaba a su madre -María del Milagro Bravo Antezana- y a la pareja de ella, Pedro Bustamante y decía que la trataban mal, la hacían dormir en bombacha, y hacían

fiestas de noche en las que habían muchos hombres. Al ser consultada en este debate dijo que en el informe que realizó no recomendaba la revinculación de la menor con su madre porque la niñita mostraba una resistencia muy grande con ella y era muy evitativa, que incluso tenía cambios de ánimo abruptos al hablar de ella. Al igual que el Licenciado Gato consideró que no era bueno realizar una Cámara Gesell en ese momento, al entender que la niña se encontraba en un momento de revictimización.

La defensa técnica de los imputados le preguntó a la licenciada si la resistencia de hablar con su madre podía deberse a la cantidad de sesiones a las que fue sometida, pero dijo que no, que claramente eran como consecuencia del contenido de lo que se hablaba. Igualmente le preguntó si consideraba que algunas circunstancias descriptas por la niña habían sido puestas por palabras de sus padres, respondió “no podría afirmar eso, ni confirmarlo ni negarlo”, pero reconoció que la niña le había dicho que su mamá robaba. Al respecto, el Sr. Vocal, Dr. Macoritto, le consultó si ese tipo de expresiones son normales a esa edad, a lo que explicó que es muy complicado el discurso de los niños porque se empiezan a colar discursos de los adultos que ellos escuchan. Finalmente, a preguntas de este Magistrado dijo que trató a la víctima ya que querían saber cómo estaba psicológicamente, pero que no había nada puntual.

Su testimonio resultó de gran importancia, ya que si bien no fue testigo del hecho, sí de la situación que estaba viviendo la niña, y declaró en este debate oral y público que la propia niña fue la que le contó que Milagro Bravo Antezana y Pedro Bustamante la trataban mal. Asimismo, y con sus conocimientos profesionales pudo advertir en los dibujos realizados por la niña cierta connotación sexual. Esto es de gran importancia, ya que pese a que la niña fue llevada allí para ver cómo se encontraba psicológicamente, la profesional pudo advertir en los dibujos por ella realizados cierta connotación sexual. Finalmente cabe resaltar que su informe es coincidente con lo manifestado en el segundo informe de la Lic. Quintana, respecto a que -en ese momento- no era aconsejable la revinculación con su madre.

En este debate oral y público se reprodujeron las declaraciones en Cámara Gesell de M.G.T.B.

Antes de adentrarme en las declaraciones brindadas por la niña en Cámara Gesell, considero necesario realizar algunas precisiones sobre las EDT, ya que las mismas se realizan con ciertos cuidados con el fin de evitar la revictimización de quienes declaran.

Se sabe que las niñas y los niños muy pequeños tienen la capacidad de almacenar recuerdos por largos períodos y recuperarlos con sorprendente confianza. Sin embargo, la precisión de la información que podrá obtenerse de su relato será diferente para cada caso. Esto dependerá de la edad, el desarrollo cognitivo, las características del caso, el contexto familiar y sociocultural, el nivel de lenguaje alcanzado y su predisposición a hablar, entre otros factores. También son relevantes la capacidad y la competencia de la persona que desarrolle la entrevista para lograr la comunicación. A su vez, influirá si el hecho fue único o crónico, y el tiempo transcurrido hasta la toma de la declaración.

En términos generales, en los casos de violencia ocurridos tiempo atrás se suelen ubicar épocas en vez de fechas. Asimismo, es necesario vincular la existencia de esas conductas de violencia con situaciones concretas, cotidianas y recordables en la vida de la niña o el niño (cumpleaños, fiestas escolares, vacaciones, estaciones del año, etc.). Ante esto, no se deberían requerir precisiones tales como el momento y las circunstancias de cada hecho padecido, así como tampoco el número exacto de hechos, tal como sucede con otras figuras delictivas, salvo en hechos únicos y recientes cometidos contra niñas o niños mayores de 8 años.

La entrevista de declaración testimonial de la niña o el niño es una prueba diferente e independiente a una eventual prueba pericial psicológica o psiquiátrica. El objetivo es obtener información sobre los hechos denunciados, a través del testimonio de la niña o el niño. Esto implica una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identificación del o los agresores, la caracterización de la conducta de esa persona y de la víctima, y sus interacciones.

Es necesario destacar que la credibilidad del testimonio de la niña debe ser evaluado y definido por este Tribunal, en conjunto con toda la prueba de

corroboración periférica.

Dicha declaración se toma a través de una Entrevista de Declaración Testimonial que es un medio de prueba testimonial que se realiza con el fin de obtener información a partir del relato de la niña, tratando de lograr la mayor cantidad de información y detalles posibles. Es así, como -tal como se observará a lo largo de la presente sentencia- este Magistrado analizó lo dicho por la niña en las dos Cámaras Gesell que realizó.

Para dicho análisis se tuvieron en cuenta indicadores generales y específicos de veracidad del testimonio.

Dentro de los generales: coherencia, consistencia, persistencia, emocionalidad, detalle. En cuanto a los indicadores específicos: comportamiento de juego, alteraciones en el comportamiento y en el rendimiento escolar, desarrollo del lenguaje.

Así, en la primera de ellas -de fecha 06/06/2019- vimos que la niña contó que vivía junto a su papá, su abuelo, su tía Cale, su tío Alejandro y su tía Totola. Frente a la licenciada que le tomó declaración expresó que fue allí para contar lo de su mamá “Mili” y Pedro Bustamante. Sobre el tema que aquí interesa, la víctima expresó que a veces se quedaba a dormir en lo de su mamá y otras en lo de su papá; dijo que su madre era mala porque le pegaba cuando usaba sus zapatos, sus vestidos y que ésta la hacía llorar y le pegaba en la espalda. Refirió en esa oportunidad que a veces se quedaba a dormir (y otras sólo a jugar) en la casa de Pedro Bustamante (amigo de su madre), aclarando -incluso- que allí tenía una habitación. Si bien en esta primera Cámara Gesell la niña no da detalles sobre el hecho investigado, sí expresa que Milagros Bravo Antezana y Pedro Bustamante le pegaban, y que algunas veces se quedaba a dormir en la casa de ellos. Ello resulta de vital importancia, ya que pese a que ambos imputados refirieron que la niña no conocía a Bustamante, fue la propia víctima quien reconoció que algunas veces iba a jugar y otras a dormir a la casa del mencionado señor.

Ahora bien, surge del informe técnico de Declaración Testimonial en Cámara Gesell -fs. 175-, que en fecha 06/06/2019 M.G.T.B., se realizó la

entrevista a la niña. De dicho informe se desprende que al momento de la entrevista la niña se encontraba lúcida, orientada respecto a su persona y al tiempo y espacio; que demostraba un conocimiento sobre cuestiones jurídicas no esperable para su edad con plena conciencia de la situación por la que atravesaba y del motivo por el que se realizó el encuentro con el profesional. Por otro lado, se dejó constancia en el informe, que la menor se expresaba con lenguaje y vocabulario amplio y florido, elevado en relación a su edad; que era claro y espontáneo, salvo cuando se refería al hecho aquí investigado. Asimismo, refiere que no se observaron influencias discursivas provenientes del mundo adulto. En relación al contenido del relato, surge que la niña manifestaba detalles de conductas de maltrato por parte de la persona de su madre principalmente, en quien centraba su relato, y que manifestaba características del vínculo con su progenitora en relación a torpeza y maltrato, y que aludía -también- evasiva y someramente conductas de este orden también en relación a Bustamante; pero que se mostraba muy reticente a las preguntas e intentos de ampliación por parte de la profesional interviniente. Sobre la estructura del relato expresa que no era estructurado, no se apreciaba rigidez en la exposición de los hechos y que utilizaba un estilo expresivo libre, no logrando situar los hechos en un contexto espacio-temporal concreto. En cuanto al clima emocional la licenciada dejó asentado que la niña se encontraba estable anímicamente, con ansiedad situacional, que tenía actitud cansada y que cuando entraban al tema en cuestión era cuando más dispersa se mostraba. Así, no quedan dudas que la niña contó situaciones por ella vividas, sin influencia de los adultos que la rodeaban.

La licenciada Verónica Beatriz Apud fue quien realizó esa Cámara Gesell y fue ofrecida como testigo para prestar declaración. Así, en el debate dijo que en su informe ha planteado que el discurso (o relato) de la niña presentaba algunos detalles interaccionales y contextuales y que los mismos eran acordes a su edad cronológica, que a veces se entremezclaba ya que podía ir y volver entre distintos temas, sin embargo remarcó que no era un relato rígido sino que por el contrario, iba diciendo a partir de lo que refería y se acordaba o no; notó en la niña un estilo expresivo libre. Remarcó que en determinados momentos, al hablar de su madre y a Pedro Bustamante, observó reticencia de la misma. Asimismo expresó que no hubo una manifestación directa de influencia del discurso adulto,

pero que sí tenía muchos conocimientos jurídicos propios de la situación de conflictividad jurídica en la que se encontraba la familia y la niña, porque podría haber escuchado determinadas cuestiones a los adultos. Resultó de gran importancia su presencia en el debate ya que fue quien realizó la primera Cámara Gesell de la niña, y allí explica que el relato de G no era rígido, que no se observó influencia directa del mundo adulto, y que la niña "podía ir y volver con distintos temas" ya que iba diciendo lo que recordaba. A su vez, refirió sobre los motivos por los que G tenía conocimientos jurídicos superiores a los esperables para su edad, aclarando que ya era una niña que se encontraba judicializada. Por ello, entiendo que la niña tenía dichos conocimientos, ya que generalmente una persona de tan corta edad no está acostumbrada a asistir a los Tribunales como así tampoco a someterse en reiteradas oportunidades a entrevistas con psicólogos y profesionales especializados en el tema.

Con posterioridad a esa primera Cámara Gesell el Dr. Juan Juliá Elias realizó una pericia psiquiátrica a la niña -fs. 180/183-, la que también fue ofrecida como prueba. De allí surge que M.G.T.B. fue llevada por su padre por una denuncia de abuso sexual, por lo que solicitaban entrevistas a fin de confirmar la veracidad de los dichos de ella y las entrevistas con psicólogos. Fue así como tuvo una serie de sesiones con la víctima, quien le contó que vivía junto a su padre, una tía -hermana del padre-, los abuelos paternos, una tía abuela, y asimismo incluía a un caniche en el grupo familiar. Sobre la madre de M.G.T.B. expresó que estaba auto excluida del grupo y que mantenía una relación con su pareja, Pedro. Asimismo expresó que Pablo Torres Casanova, antes de iniciar las entrevistas le informó que su hija tuvo durante las visitas a la madre, periodos de pesadillas donde se despertaba gritando asustada y presentaba enuresis nocturna y que por ello habían consultado psicólogos a quienes la niña les había mencionado conductas -para con ella- de índole exhibicionista, y que le tocaban la cola. Con esa información, el médico psiquiatra comenzó las entrevistas. Surge del informe que al principio la menor prestaba reticencia y no hablaba de su mamá, no contestaba o contestaba con evasivas. Explicó que el modo de entrevistar a la niña implicaba no inducir respuestas y que si la niña no quería contar algo usaba otras estrategias, tales como juegos y dibujos Entre los primeros dibujos -dijo- eran dibujos infantiles, que luego dibujó el grupo con el que

convivía y que allí excluía a su madre. Expresó que al preguntarle nuevamente sobre su progenitora ella le respondió “no puedo contar porque puede ir presa", y que luego le explicó que le hacía cosas malas.

Expresó que entre los dibujos realizados por la niña, pudo observar un dibujo con las características de un pene adulto, actitud esa que dejó al descubierto lo que no podía poner en palabras. Consignó que del material obtenido no quedaban dudas que la niña había sido inducida a observar situaciones que implicaban un abuso moral, y que había sido manoseada en sus genitales, ya que la niña decía que le tocaban la cola. Aclaró que esas palabras -“me tocaban la cola”- expresaban el malestar de M.G.T.B. ante el deseo del otro (de quien debía sentir protección, y esto con la complicidad de su pareja) y que dicha situación se daba en las visitas y estadías en casa de su madre, lo que generaba la resistencia de la víctima a visitarla. Al igual que el resto de los profesionales que hasta allí habían intervenido entendió que la niña debía tener un tratamiento psíquico. Recomendó finalmente que la niña debía ser alejada del ambiente que ha propiciado las conductas agresivas y nefastas para su desarrollo psicofísico.

Pese a que no pudimos contar con el testimonio de Juliá en este debate (pues falleció), su informe fue muy claro. Allí dejó asentado que luego de trabajar con G pudo advertir que había sido inducida a ver cosas que implicaban un abuso moral, y había sido manoseada en ocasiones en las que se encontraba en la casa de su madre, con la complicidad de su pareja. Ahora bien, fue de gran importancia su recomendación en cuanto a que la niña debía ser alejada del ambiente que le generó tanto daño, el que reitero, estaba relacionado con la madre y su entorno más cercano. A su vez, es coincidente con lo expresado por el Licenciado Gato, en cuanto que M.G.T.B. debía realizar un tratamiento psicológico.

El 30 de diciembre de 2019 se realizó una segunda Cámara Gesell a M.G.T.B., la que fue reproducida, al igual que la anterior, en este debate oral y público. Allí se pudo observar cómo la niña expresó que vivía en la casa de sus abuelos paternos -ubicada en calle Los Ceibos al 1300 de Yerba Buena-, junto a su abuelo Alberto Ives, su abuela Carmen, su papá, su tío Ale, sus tíos Cale e

Ives. Dijo que en la casa de su mamá le pegaban muy fuerte y se observó una constante comparación entre la casa en la que vivía su madre y en la que vivía su padre. Se escuchó que la víctima contó a la profesional que conoció a Pedro Bustamante, con quien su madre tomaba un polvito por la nariz o por la boca y que también tomaban pastillas, y que al ingerirlos se volvían locos; también manifestó que una vez su madre robó plata del lugar en el que trabajaba y que -al momento de la Cámara Gesell- ambos trabajaban juntos para robar; que hacían fiestas "locas" y que ella del miedo se escondía debajo de la cama en el cuarto que ella tenía. Refirió en esa oportunidad que tanto Pedro Bustamante como María del Milagro Bravo Antezana le tocaban sus partes íntimas, y cuando se profundizó en ello, dijo que le metían el dedo en la cola, conducta que realizaba cuando uno de ellos estaba solo con ella, y que eso ocurrió muchas veces. Respecto del lugar en que ocurrieron los hechos expresó que en la "casa roja"; y que la tocaban cuando tenía la ropa puesta y que le metían el dedo en la cola -lo que lo ilustró a través de muñecos-, y que cuando pasaban esas cosas no había nadie más en la casa. Agregó a su vez que los condenados le mostraban sus partes íntimas por lo que ella debía taparse los ojos para no ver. Sobre el contacto con su progenitora refirió que hacía tres años que no la veía pero que eso era lo mejor para ella, y que algunas veces sus perros la ayudan a decidir cosas, llegando a decir que los perros le manifestaron que ella debía quedarse junto a su padre. Contó, igualmente, que cuando iba a la casa de su madre dormía en el piso, arriba de unas sábanas, que no quería ir allí porque sabía que le iban a hacer "eso" (mostrarle sus partes íntimas). Esta Cámara Gesell resultó fundamental ya que la niña pudo expresar que había sido víctima de abuso sexual por parte de su madre María del Milagro Bravo Antezana y de la pareja de ella, Pedro Bustamante. Si bien es cierto que se observan algunas contradicciones en su declaración, esto -a criterio de este Magistrado- resulta lógico en una niña de seis años de edad que declara sobre hechos de los que fue víctima al menos dos años antes.

Asimismo, M.G.T.B., víctima y única testigo presencial del hecho fue muy segura al momento de señalar el lugar en que ocurrieron los hechos, como así también al asegurar que cuando abusaban de ella lo hacían en circunstancias en que el otro no se encontraba presente en el lugar en que ocurrían los mismos,

no pudiendo ser advertidos -los abusos- por la otra persona también condenada.

La declaración en Cámara Gesell fue tomada por María Florencia Jiménez quien realizó luego el correspondiente informe, tal como puede advertirse -fs. 39/40-. Allí dejó asentado que la EDT se llevó a cabo el 30 de diciembre de 2019, donde la niña llegó a los Tribunales de Sede Penal acompañada por su padre, familiares y profesionales. En esa oportunidad G, contó que vivía en calle Los Ceibos al 1300, Yerba Buena, junto a su padre, abuelos y tíos y que estaba cursando segundo grado del Colegio Pablo Apóstol. La licenciada dejó constancia que al momento de la entrevista M.G.T.B. se encontraba lúcida, con conciencia de la situación por la que atravesaba y que conocía el motivo por el cual se encontraba allí; que la niña se expresaba con un lenguaje y dirección acorde a su edad cronológica y ámbito sociocultural; que proporcionó un relato en el que dijo haber vivenciado diferentes situaciones de índole sexual por parte de Milagro Bravo -su madre- y Pedro Bustamante, a las que las vivió como intrusivas a su persona, y también situaciones de violencia física por parte de aquellos. Se desprende del informe que en un libro ilustrativo señaló las zonas corporales que había nombrado de forma genérica y que mostró en una muñeca -y en su propio cuerpo- la modalidad utilizada. Así también expresa que brindó información sobre los lugares y tiempo en los que los hechos habrían ocurrido. Dijo que si bien el relato es claro se advirtieron algunas contradicciones en el contenido (tales como que su mamá si sabía de las cosas que le hacía Pedro Bustamante y luego que no sabía). Se advierte allí que el relato tiene características de rigidez por lo que no se puede ampliar lo descripto por ella, pero que ello se contrapone a los diversos detalles y comentarios que realiza sobre temas de otra índole; asimismo que la niña permanentemente quiere diferenciar lo que vivía con su madre y con su padre, resaltando de forma positivo lo vivido con éste último y marcando una clara intención de continuar la convivencia con él, y un rechazo hacia los aspectos vinculados a su madre. También asentó en el informe mencionado que G se encontraba compensada anímicamente durante la entrevista con nerviosismo situacional y que se evidenciaba un cambio conductual, actitudinal, expresivo y de tono postural al abordar los aspectos de índole sexual. Asimismo, solicitó un informe de la Licenciada Teresita Fernández ya que al momento de la Cámara Gesell la niña estaba siendo asistida por ella.

La mencionada Licenciada fue ofrecida como testigo y prestó declaración en el debate, donde expresó que pese a que en su informe advirtió algunas contradicciones en el contenido del relato de la niña, no puede responder a qué se deben ya que ella no realizó ninguna pericia a la víctima y que tampoco es una evaluación de credibilidad del testimonio. Sin embargo reconoció que el discurso tenía una estructura lógica, era entendible, con lenguaje y clima comunicacional en el que resultaba posible transmitir en forma directa pensamientos, vivencias y sentimientos; manifestó que tenía una estructura flexible por momentos y que por ratos era más rígido. Reconoció que la niña cambiaba de actitud -al retrotraerse- en su discurso y en la conducta postural al hablar de determinados temas y que incluso se quedaba callada y podía observar bloqueos y mucha dificultad para responder, sobre todo en temas de índole sexual. Al ser consultada por la defensa técnica dijo que la niña señaló que le tocaron la cola. En cuanto a la diferencia del discurso rígido y flexible manifestó que en el flexible uno puede hacer preguntas tipo aclaratorias y que con ellas se complementa la información que viene aportando, pero que en algunas partes de la declaración el discurso se volvía rígido y no se podían obtener mayores detalles.

Así, se puede ver -una vez más- que un profesional nota el cambio de actitud en la niña al hablar de temas de contenido sexual, lo que corrobora todo lo hasta aquí analizado. Por otro lado, manifiesta que pese a las contradicciones que había en la niña, ella no se encontraba en condiciones de responder a qué se debían las mismas. Pese a lo dicho, no aportó mayores datos de interés en la presente causa, esto por cuanto las partes y el Tribunal, pudimos observar la reproducción de de la Cámara Gesell en las audiencias de debate oral y público, pudiendo observar de manera directa cuál fue el comportamiento de la niña y lo ocurrido allí, lo que ya fue analizado previamente.

De esta manera puede concluirse que se advierten indicadores de veracidad del testimonio único de la menor por cuanto su relato, en general fue lógico y estructurado, organizado de manera natural frente a la profesional.

Demuestra consistencia en el mismo ya que la testigo-víctima mantiene los detalles en las distintas entrevistas y frente a distintos profesionales, sin

cambios significativos que indiquen influencia del mundo adulto.

En el mismo sentido el relato se muestra persistente en las distintas entrevistas, demostrando la capacidad de la testigo-víctima de recordar detalles específicos del hecho sin cambios significativos con el paso del tiempo. Olarte señala que “La persistencia es un indicador complementario de la coherencia y consistencia, y su presencia fortalece la percepción de autenticidad en el relato de un testigo” Olarte M. (2024) “Detrás de la cámara de Arnold Gesell”, Ed. Cemar, Lima- Perú, Pag. 87

La emocionalidad, como indicador, se evidencia de manera adecuada a una niña que transita la judicialización civil y penal que la tiene como sujeto central

En relación a la cantidad y calidad de los detalles proporcionados por la misma en las entrevistas EDT y durante las entrevistas realizadas con los profesionales actuantes puede afirmarse que los mismos fueron precisos y abundantes respecto de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de la autoría.

También surgieron indicadores de veracidad en los juegos realizados por la víctima con las muñecas, en las manifestaciones de miedo a hablar del evento – mutismo selectivo- como reacción natural al dolor que le ocasiona rememorar el trauma.

La Lic. Teresa Mirta Fernandez también trató a la niña, realizó un informe y fue citada como testigo. Así, durante el desarrollo del juicio oral y público fue citada a prestar declaración y dijo que conoció a la niña en septiembre de 2019, realizó el informe en febrero del año siguiente, y la atendió hasta el 2023 aproximadamente. Al respecto dijo que primero se comunicó Pablo Torres Casanova pidiendo asistencia para la niña ya que tenía problemas cognitivos en el colegio y que dormía en horarios inusuales; que ella siempre iba acompañada de su padre o abuela paterna -cuando el padre no podía-; que de a poco fue estableciendo contacto con la menor hasta que M.G.T.B. pudo expresarse tranquilamente. Refirió que aproximadamente a los dos meses de atender a la niña la llamaron del colegio ya que presentaba problemas de concentración, pero

que ella no observó ningún tipo de alteración a nivel cognitivo como establecía el colegio. Manifestó que la niña comenzó a hablar de sus miedos, miedos a los espacios abiertos, aclaró que la víctima tomaba los lugares de encierro como parte de mecanismos defensivos (meterse debajo de la cama, cerrar la puerta de su dormitorio, encerrarse en el baño). Dijo frente al Tribunal que la chiquita le contó que había sido alejada de su madre -al respecto aclara la profesional que esa información debe haber sido recibida de su familia-. Agregó que había ciertas represiones en su discurso respecto de su madre y que no quería mencionar el tema de la cola (de adelante y de atrás), que le decía que la habían tocado cuando tenía tres años de edad, que esto ocurrió en la casa de su mamá, que era gris y roja y quedaba a dos o tres cuadras de la que su papá la dejaba, donde permanecía generalmente los fines de semana. Sobre dicha vivienda dijo que no tenía cama, que dormía con acolchados en el suelo, que Pedro Bustamante y Milagro Bravo Antezana se paseaban desnudos, que la colocaban en el medio y la acariciaban. Manifestó que la niña al hablar de la situación con su mamá, entre lágrimas, le dijo que a su ropa la ponían en una bolsa, que no tenía un cajón para su ropa y que ella creía que para su progenitora era una basura. Sobre Bustamante refirió que habló en dos oportunidades, que le costaba hablar de él, que no lo quería aclarando que en realidad no quería a ninguno de los dos (Pedro y Milagro) porque no la protegían y se sentía como una basura. Sostuvo que la niña le comentó que tenía mucho miedo cuando veía policías. La licenciada contó en el debate oral y público que -desde su experiencia- observó que la niña víctima había pasado por los tres estados de victimización: la primaria (el acto de violencia que sufre una persona y que queda con una vulnerabilidad ante un hecho, pese a no saber si había tanta conciencia), la prevención secundaria (proceso que pasa, a la niña la hacían repetir siempre nombres y cosas que ella no quería), y la prevención terciaria (incluye un diagnóstico, al cual la profesional lo fue cambiando ya que al principio consideraba que se trataba de un estado de ansiedad generalizada hasta que finalmente arribó a un diagnóstico de un trastorno postraumático. Sobre los manoseos de los que habría sido víctima la niña dijo que Mili y Pedro (ahora condenados) le tocaban sus partes íntimas, más precisamente le metían dos dedos en la cola (de adelante y de atrás), que le sacaron fotos y videos. Sobre los dibujos que hacía la niña en las sesiones dijo que hacía figuras humanas desnudas, sin embargo aclaró que en dicho dibujo no

estaban los genitales; en otra ocasión -refirió- dibujó la familia kinética y allí se colocó a ella junto a su papá, sus abuelos paternos, su tía y una tía abuela, respondiendo a preguntas del fiscal, que no dibujó a su mamá ni a Pedro Bustamante. Al ser consultada expresamente si los síntomas que tenía la niña eran compatibles con un posible abuso sexual infantil respondió que sí, por el modo de expresar psicosomáticamente que tenía la niña. A su turno, el defensor técnico le preguntó si las manifestaciones tales como que la niña se orinaba, tenía terrores, insomnios, pesadillas, de acuerdo a su experticia podían ser coincidentes con un trastorno de ansiedad por separación, a lo que la licenciada le respondió que no, y explicó que la niña era consciente que había pasado a vivir con su papá desde muy pequeña por lo que lo tenía naturalizado, pero que sí reconocía a Milagro Bravo Antezana como su mamá biológica; y que el hecho de ir a vivir con su papá desde tan pequeña tampoco pudo haber demonizado la figura de su progenitora, aclarando que la niña estaba enojada con lo que le pasaba con su cuerpo, que no era nada preparado. El testimonio brindado por la testigo resultó de un gran valor probatorio, pese a que tampoco fue testigo presencial del hecho. Esto por cuanto se concluye de sus propios dichos que la niña al momento de prestar declaración en la segunda Cámara Gesell -en la que pudo expresar el delito del que había sido víctima y acusar a su madre y a su pareja, Pedro Bustamante- se encontraba atendida por la mencionada psicóloga. A su vez, la profesional no duda al responder respecto a que el hecho que la niña viviera con su padre desde temprana edad no era una causal para demonizar a su mamá, sino que por el contrario la menor tenía síntomas compatibles con un abuso sexual infantil, situación ésta que se corroborará aún más a lo largo de la sentencia.

El informe de la Lic. Fernández, fue realizado con el objetivo de evaluar psicodinámicamente y establecer síntomas y el daño psíquico que produjo el trauma, de índole sexual, a M.G.T.B. Surge del mismo que la niña sufrió un abuso sexual de su mamá y su pareja. Refiere que -por dichos de la niña- las conductas abusivas fueron por tocamientos, abusos sexuales acompañados de amenazas y “bajo la pena de mantener el secreto de lo sucedido”, que generó en su psiquismo un profundo daño en los lazos afectivos de ambas personas. A los fines de la realización del mencionado informe, la profesional utilizó las siguientes técnicas:

entrevistas libres y dirigidas, test gráficos H.T.P. libre, de la figura humana, test de la familia kinética, test viso motor de Bender y test proyectivo C.A.T.. En el mismo concluyó que en la niña víctima se encontraban los tres niveles de impacto de la victimización: victimización primaria (referida al acto abusivo en sí), victimización secundaria (por las veces que tuvo que relatar el hecho y las situaciones propias de la denuncia donde se le exige una y otra vez mediante testimonios, la reconstrucción de los hechos sucedidos), y la victimización terciaria (relacionada con el conjunto de conductas posterior al trauma vivido) Sobre el diagnóstico entendió que se trataba de un trastorno post-trauma (según DSMIV), causado por una situación de abuso sexual infantil en relación a una situacion de índole traumática con impactos de golpes y heridas, el cual fue construido en dos tiempos: el primero de ellos fue el momento del ataque sin que éste produzca una inscripción psíquica, donde la niña no pudo decodificar lo sucedido; y el segundo cuando la víctima comprende lo sucedido y su psiquismo crea mecanismos de defensa. Queda ilustrado así, cuál fue la técnica utilizada por la profesional que trató a la niña y que fue, quien en definitiva pudo lograr que M.G.T.B. pudiera contar lo sucedido en Cámara Gesell. A su vez, allí también se dejó constancia que la niña había sido víctima de un abuso sexual por parte de Milagro Bravo Antezana y Pedro Bustamante, lo que generó en la niña un trastorno por estrés postraumático producto de los abusos de los que fue víctima cuando era una niña de corta edad.

La niña fue revisada el 26 de diciembre de 2019, es decir, cuatro días antes de la realización de la segunda Cámara Gesell por la Dra. Verónica Zamar Vequiz. Al momento de realizar el examen, la niña tenía 6 años de edad, siendo acompañada por su tía paterna, la Sra. Maria del Carmen Torres Casanova. Se desprende que dicho examen se llevó adelante con asentimiento de la niña, quién se encontraba tranquila y muy predispuesta al diálogo.

Es dable a destacar que al realizar el exámen ginecológico, la doctora Zamar Vequiz pudo constatar, en posición ginecológica, que la niña presentaba un desgarro incompleto en hora 7 del cuadro horario, mientras que en el examen anal, se observa ano sin particularidades, sin lesiones de interés médico legal.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido para este Magistrado que en

sus consideraciones médico legales, la profesional manifestó respecto del desgarro himeneal incompleto que se trata de una sección traumática de la membrana himeneal que distorsiona su aspecto, se produce por la introducción en vagina de elementos compatibles con las dimensiones de un dedo, siendo por ello lesiones características de los tocamientos.

Pudimos escuchar en audiencia del debate a la Dra. Zamar Vequiz, quien explicó a las partes y al Tribunal sobre el informe por ella realizado. Si bien no fue testigo presencial del hecho, sí creo que su testimonio resultó fundamental ya que acredita científicamente que la niña fue abusada sexualmente por introducción de dedo, por lo que analizaré su testimonio con mayor detalle.

Al respecto, explicó al hablar de "desgarro incompleto" se trata de lesiones de tipo traumáticas a nivel del himen que hacen que en esa edad se pueda observar como una asimetría himeneal, es decir, que se ve adulterada la anatomía del himen con una lesión que -al ser incompleta- no llega hacia el borde de inserción himeneal y eso es compatible más bien con los tocamientos (donde el elemento que se utiliza es más o menos parecido a las dimensiones de un dedo por eso se dice que son compatibles a tocamientos).

Para la realización del examen -refirió- que se siguió con los protocolos del Poder Judicial; y que se realiza un examen general y posteriormente se realiza un examen genital y anal. Al ser consultada por la defensa técnica sobre los motivos por los cuales no indicó si se trataba de lesión de antigua o reciente data, la profesional aclaró que fue un error pero que -por lo general-, en el Cuerpo Médico Forense, de acuerdo al protocolo de intervención, se hacen solamente los exámenes de antigua data, y que a los de reciente data los realiza el Departamento de Medicina Legal de la policía, por lo que aseguraba que era un desgarro incompleto de antigua data.

Asimismo, al ser interrogada, explicó al Tribunal que según su experticia, cuando se observan desgarros incompletos, es porque se quiso penetrar a través del orificio himeneal, lo que produce la rotura parcial de ese himen, y que según su conocimiento siempre el desgarro es traumático, agregando que en el caso concreto tiene que haber sido algo de una dimensión

del tamaño de un dedo o algún elemento similar, ya que si lo que se hubiese introducido era un pene, éste habría generado una lesión muy importante. Consultada por este Magistrado sobre si la ruptura del himen solamente se puede dar con el pasaje aunque sea incompleto o se puede romper por un golpe pero sin pasaje, la profesional explicó que tiene que haber un pasaje por el orificio porque las fibras elásticas del himen para romperse necesitan distenderse y que en esas fibras, la elasticidad tiene un límite, el desgarro se produce cuando superamos ese límite.

El examen realizado a la niña por la profesional del Cuerpo Médico Forense resulta de vital importancia. Esto por cuanto con él se constató la lesión sufrida por la niña, siendo un elemento esencial para la determinación en este tipo de delitos de abuso sexual. A su vez, resultó de suma importancia el testimonio brindado por la Dra. Zamar Vequiz (que realizó el mencionado informe). Esto por cuanto ella, con su testimonio dio claridad a la forma en la que se realiza el examen médico, y también los motivos por los cuales la lesión en el himen se produjo por la introducción de un elemento -compatible con el tamaño de un dedo- quedando descartada toda posibilidad que la misma se haya producido, por ejemplo, realizando ejercicios o deportes.

Dicho testimonio debe ser necesariamente analizado de forma conjunta con los dichos de la víctima, quien expresó en reiteradas oportunidades y a distintos profesionales, que su mamá -María del Milagro Bravo Antezana- y Pedro Bustamante le habían “metido” los dedos en su cola, refiriéndose con sus palabras, a que habían introducido los dedos en la vagina de la menor.

Luego de escuchar el testimonio de la doctora del Cuerpo Médico Forense, termina de cerrar el círculo acusatorio de la niña, ya que si hasta aquí quedaba algún tipo de duda sobre el origen de la lesión en el himen, dicha incógnita fue superada luego de escuchar a la galena, llegando al grado de certeza absoluta que la niña sufrió un abuso sexual, y que los autores del mismo fueron Bravo Antezana y Bustamante, tal cual como fuera señalado por la niña desde un primer momento.

A los fines de ilustrar el lugar en el que ocurrieron los hechos fue

ofrecida como prueba una vista fotográfica del domicilio de los -ahora- condenados, ubicado en calle Dean Funes 63 de San Miguel de Tucumán.

También pudo escucharse en audiencia de debate al Dr. Martín Méndez Uriburu, quien fue ofrecido como testigo a los efectos que de las razones del informe por él realizado. Dijo que su especialidad es diagnóstico por imágenes y dijo que el informe que realizó tiene un procedimiento invasivo a la persona, que generalmente son niñas de corta edad en las que se busca causa de infección urinaria. Sobre cómo es el procedimiento para la realización de tal estudio explicó que se saca la ropa del paciente de la cintura para abajo y se introduce un catéter, habitualmente un K33 de plástico, esteril que va dentro de la vejiga, para lo cual se tiene que cateterizar la uretra. Sobre dicho catéter explicó que es flexible, que tiene un diámetro de 1 milímetro, y que el catéter completo puede estar entre 2 y 3 milímetros más o menos. Expresamente se le consultó si hay alguna posibilidad que a una persona que tiene su himen íntegro y está siendo estudiada se le dañe el himen con el catéter, a lo que el doctor explicó que no hay posibilidad porque no pasan por la zona del himen sino por la uretra; que el himen está en el conducto vaginal y son orificios distintos.

Con su testimonio queda claro que la lesión sufrida por la víctima no se produjo por el estudio realizado en su oportunidad en el Centro Radiológico Méndez Collado), desvirtuando una de las posibles hipótesis del desgarro de himen traído por la defensa técnica.

Igualmente, fueron ofrecidos como testigos: Constanza Bustamante, hija de Pedro Bustamante y Reinaldo Antonio Bravo (padre de Milagro Bravo Antezana).

La Sra. Constanza Bustamante al prestar declaración manifestó que recibió llamadas anónimas de amenazas hacia ella y hacia su hija, y que Pablo llamó a su madre para que se unan y les hicieran la vida imposible a los imputados. Si bien dio algunos detalles de cómo fue el encuentro entre Torres Casanova y su madre y lo que supuestamente intentaba, nada de eso pudo acreditarse. Por otro lado, reconoce que a M.G.T.B. la conocía únicamente por fotos que había en el domicilio de los imputados, por lo que se infiere que

efectivamente éstos convivían. Asimismo, Constanza Bustamante dijo en la audiencia que tomó conocimiento que Pablo pedía colaboración a su madre para arruinarles la vida a los condenados en el 2018, siendo que esta denuncia se llevó adelante por el señor Torres Casanova en el año 2017. Teniendo en cuenta esto, y que la causa penal estuvo mucho tiempo paralizada, da mayor fuerza la desesperación del padre para que salga a la luz lo que estaba ocurriendo. Por último no debe dejarse de lado que la testigo es hija del imputado, lo que puede conllevar cierto subjetivismo en su relato.

Por otra parte prestó declaración testimonial el padre de la imputada Bravo Antezana, el señor Reinaldo Antonio Bravo. El mismo en su alocución expuso distintas situaciones por parte del señor Torres Casanova que obstaculizaron tanto la revinculación de la niña con su madre como con sus abuelos. Que la relación entre su hija y el padre de la niña siempre fue traumática, que cuando nació G, la niña vivía en su casa en calle Huemul 48, hasta el 2015 que su hija se va a vivir con Torres a Yerba Buena, que fue una convivencia de 3 o 4 meses, nada más. Menciona que intentó revincularse con su nieta pero que luego en el Fuero de Familia le dijeron que hasta que la causa penal se resolviera no se podía hacer nada más y que por esta razón no la vió más a la niña. Tengo en cuenta que al ser padre de la imputada la declaración del señor Bravo no puede ser tomada en cuenta de manera imparcial, siendo además que el mismo no aporta datos de interés respecto al hecho al no haber sido testigo presencial de lo que ocurría en el domicilio de calle Deán Funes 63, lugar donde residían su hija juntamente con Bustamante.

Se desprende de la prueba ofrecida que en el Gabinete Multifueros del Ministerio Público Fiscal se les realizó un examen psicodiagnóstico a Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana.

Así, fue ofrecido como prueba el informe de fecha 18/03/2022 realizado a Bustamante por el Licenciado Rodolfo E. Monteros. De allí surge que maneja un discurso coherente y que en la entrevista se mantiene bien dispuesto y responde al interrogatorio sin evasivas; que evidencia pleno uso de sus facultades mentales; y que no se detectan alteraciones cualitativas y/o cuantitativas de sus funciones psíquicas. Sintetiza el informe que Bustamante presentaría una

estructura de personalidad neurótica con rasgos depresivos y dependencia afectiva; que podría sufrir estrés asociado a situaciones traumáticas visualizadas en las pérdidas y las separaciones; que no presenta trastornos cognitivos o emocionales que incidan en su capacidad de controlar impulsos y que la capacidad de afrontamiento con la que cuenta resulta eficaz para controlar la agresividad. Concluye que el condenado no reúne signos o síntomas suficientes y significativos de patología estructural de personalidad compatible a psicosis, psicopatía y/o perversión. Sin embargo, surge que sí se advierte un perfil defensivo con indicadores de disimulación con respecto a los aspectos disfóricos de su personalidad, que impiden que se pueda lograr profundizar en sus rasgos de personalidad. Si bien es un informe realizado en marzo de 2022, surge del mismo que -en ese momento- Bustamante evidenciaba pleno uso de sus facultades mentales. Sumado a ello, pese a que del mencionado informe surge que Bustamante no reúne signos o síntomas compatibles a psicosis, psicopatía y/o perversión, ello no pone en dudas que él fue uno de los autores del hecho aquí juzgado, lo cual quedó acreditado con la prueba traída a debate y producida durante el desarrollo del mismo.

En lo que refiere al informe realizado a María del Milagro Bravo Antezana, el mismo fue realizado por la Psic. Ana Luisa Perl el 30 de marzo de 2022. Surge del mismo que las funciones cognitivas de la percepción, atención, memoria, pensamiento y lenguaje de Milagro presentaban un buen funcionamiento. Que en su estructura psíquica se observaban características de rigidez, en forma de falta de plasticidad ante la adaptación que le pueden requerir ciertas situaciones de su vida. Se desprende, a su vez, que en esas circunstancias se evalúan dificultades en cuanto a su posición emocional con los demás, con su entorno, en particular en los puntos que tocan contenidos, fantasías omnipotentes o puntos de movilización interna de ella, no resueltos o no del todo procesados. Asimismo se dejó constancia que se observa un lugar infantil y regresivo en relación a esos puntos, y que sus recursos defensivos aparecen como fallidos para protegerse de esas dificultades; que sostiene su equilibrio psíquico apartando y controlando los contenidos disruptivos para ella dejándolos afuera en forma disociativa. Por último resalta que en relación a la valoración de las funciones maternas, las mismas se tornarían más vacilantes y endebles en

sus punto de desconexión y desconocimiento de lo propio. El mencionado también fue realizado en el año 2022 y no aporta datos de interés para la presente investigación, ya que en ningún punto del mismo se refiere al abuso sexual investigado, limitándose únicamente a su personalidad.

Entre las pruebas ofrecidas -y producidas- durante el debate se encuentran: a) Nueva denuncia realizada por el Sr. Torres Casanova Pablo sobre violación de restricción de acercamiento donde acompaña toda la documentación del expediente archivado Nº 38892/2017 -fs. 100/113-, la cual no será valorada por este Magistrado por no aportar datos de interés para el caso aquí investigado. b) Video casero realizado por Pablo Torres Casanova a su hija manifestando que en la Cámara Gesell la niña no fue tan expresiva, ante la Fiscalía Especializada en Robos y Hurtos Nº IV -fs. 124/125-, el cual no se analizará ya el video fue realizado en un contexto situacional no verificable y no controlado por la defensa. c) Dos audios de comunicación entre Milagro Bravo Antezana y Pablo Torres Casanova, que si bien se reprodujeron durante el debate, el que suscribe desconoce en qué fecha y en qué contexto se realizaron los mismos, por lo que no aportan información relevante en relación al conflicto objeto de debate. d) Video fílmico realizado por María Victoria Casanova a la niña M.G.T.B.. Del mismo cabe señalar que se llevó a cabo sin los resguardos específicos exigidos para la declaración de una niña en el marco de un conflicto, sin poder verificar contexto y situación ni posibilidad de control de parte.

En el marco del legajo: “TORRES CASANOVA PABLO ANTONIO Y OTRA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)” Exte - 5904/17, la defensa ofreció como prueba instrumental el Acta de audiencia para revinculación de fecha 19/07/2017 de fs 84, llevada adelante por ante este juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Quinta Nominación. En dicha acta se documenta entre otras cuestiones, que en ese momento la niña se encontraba siendo atendida por la Lic. en psicología Maria Ines Quintana MP 135, habiendo realizado un informe que ya fue valorado precedentemente. Asimismo consta que la parte actora, es decir, el señor Torres Casanova manifestó que en fecha 15/06/2017 la demandada -la señora María del Milagro Bravo Antezana- incumplió con la medida dictada en sede penal, por tal motivo se solicita que en ese acto se intime a la misma al cumplimiento de dicha

restricción. Asimismo, manifiesta el actor sentir miedo a la revinculación de la demandada con la niña, pidiendo protección hacia la menor, ya que -según expresó ante la señora jueza- la psicóloga y el fiscal que intervino en sede penal manifestó un presunto abuso por parte de los denunciados. Asimismo indica que la niña vive junto con él desde que tiene 8 meses de edad, que su hermana y madre la cuidaban cuando él salía a trabajar, que va al Colegio Pablo Apostol y hace actividades extracurriculares como taller de arte los viernes por ia tarde, que a su madre la veía esporádicamente y con suerte una vez por semana a la casa ubicada en Dean Funes 63 de esta ciudad, lugar donde se produjeron los presuntos hechos denunciados, y que le consta por las descripciones de esa casa que hace su hija G, una casa roja y amarilla según sus dichos, que otras veces la retiraba del colegio tomaban un café y que la devolvía a casa, y que siempre comía en su casa.

Cedida la palabra a la demandada la misma negó por ser falso y mentiroso que haya incumplido la sentencia del juez penal, como así también que él desde los 8 meses haya tenido el cuidado exclusivo de su hija G, ya que desde su nacimiento hasta que empezó a convivir con el Sr. Tortes Casanova G estaba bajo su cuidado, en esa época G tenía un año y medio, y fue en fecha Septiembre del año 2015, la convivencia se efectuó en Av. Solano Vera 540 Dpto 4de Yerba Buena, un duplex que alquilaban. Seguidamente en el acta la jueza procede a incorporar prueba de las partes y realizar distintas disposiciones, que a los fines de la cuestión traída a este debate, considero que no pueden ser tenidas en cuenta. Si bien esta prueba ofrecida no resulta de mayor importancia a los fines de esclarecer este hecho, dicha prueba sí resulta esclarecedora a los fines de dar cuenta sobre el temor que tenía el padre de la niña de que sea revinculada con su madre, esto por cuanto según se menciona, la psicóloga tratante de G ya en ese momento daría cuenta de algunos indicadores de ASI, a la vez que se menciona la casa ubicada en Dean Funes 63 de esta ciudad, lugar donde se produjeron los hechos denunciados, y mencionada por las descripciones de esa casa que hace su hija G, que la misma era una casa roja y amarilla.

También se ofreció como prueba instrumental el Informe del Colegio Pablo Apóstol, establecimiento educativo donde asistía la menor, de fecha

23.05.2018. Fs.251/252. En dicho informe se menciona que la alumna M.G.T.B., asiste regularmente, que socioafectivamente, G se relaciona espontáneamente con sus compañeros y adultos, denotando confianza en sí misma para trabajar en la sala, manifiesta la capacidad de expresar y comunicar sus pensamientos y estados de ánimo, evidenciando empatía hacia los demás. Con respecto a los hábitos son esperados para su edad cronológica y madurativa. Respecto a las dimensiones psicomotrices y cognitivas se solicitó al padre, Sr. Pablo Torres, apuntalar aspectos referidos a la prensión de lápiz/crayón, incorporando en la vida cotidiana materiales que faciliten la estimulación de ésta área. En definitiva que G manifestaría, teniendo en cuenta su desenvolvimiento en el Colegio, esperada adquisición de las capacidades y dispositivos básicos requeridos para el proceso continuo de aprendizaje escolar. Este informe no aporta datos de interés respecto al hecho traido a debate, esto es sobre el abuso sexual sufrido por la niña, no haciendo mención a ningún hecho de trascendencia en ese sentido, ni sintomatología que de cuenta de la situación, sólo se realiza una descripción de cómo la niña se comporta en el colegio y lo que se le aconsejó al padre respecto de la escritura de la niña (forma de agarrar lápiz/crayón).

La defensa en el marco de su teoría del caso ofreció el Informe Psicológico realizado a la Sra María del Milagro Bravo Antezana y al Sr. Pablo Antonio Torres Casanova por la licenciada del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, de fecha 03 de Noviembre de 2017. Respecto a la Sra. Bravo Antezana, se menciona que sus funciones psíquicas superiores, al momento de la presente evaluación, no presentarían alteraciones y poseerían funcionamiento adecuado. En cuanto a características específicas de su personalidad, se informa que a partir del análisis de las técnicas psicodiagnósticas administradas, que al momento del examen la Sra.Bravo Antezana presentaría una personalidad de características neuróticas con ciertos indicadores emocionales (angustia, ansiedad, incertidumbre) las cuales se desprenderían del atravesamiento de la problemática vivenciada. Entre otras consideraciones, pudo observarse indicadores que dan cuenta de rigidez y componentes narcisistas asociados a rasgos de infantilismo, por lo que se infiere Inmadurez emocional, por lo que tendería a una regresión al seno familiar a modo de defensa. A través de los dichos de la Sra. Bravo Antezana se infiere la existencia de una conflictiva de

índole afectiva con respecto a su hija manifestando que no la estaría viendo desde que se dispuso la medida Judicial de restricción de acercamiento a la misma; encontrándose la niña al cuidado de su padre, el Sr.Torres Casanova.

En relación al Sr. Torres Casanova, el mismo presenta conservación de las funciones psíquicas superiores y no evidencia, al momento del presente proceso psicodiagnóstico, alteraciones del pensamiento. Del análisis del material clínico obtenido se infiere características egocéntricas, expansividad y rasgos obsesivos. Asimismo se observan indicadores que darían cuenta de dificultad para tolerar frustración, irritabilidad e impulsividad. Se colige inmadurez emocional.

De las técnicas psicológicas administradas, se desprende que el Sr. Torres Casanova presentaría un sistema defensivo fuerte, siendo sus mecanismos del orden neurótico, con predominio de la proyección y la negación; por lo que proyectaría en otras personas su parte de la responsabilidad en los hechos, sin poder reconocerla como propia. Se infiere escasa capacidad de autocrítica.

Con respecto a sus relaciones interpersonales, se infiere cierta tendencia al contacto con el otro de tipo manipulativo, por lo que se le dificultaría relacionarse con los demás si no es a través del control, tratando de hacer prevalecer su punto de vista como el único válido e inmodificable. En cuanto al vínculo con su hija, éste sería de carácter protector, asistencial y afectivo, ejerciendo en ella función paterna con un discurso dominante. De lo observado y expuesto, se sugiere la incorporación de ambos peritados en espacios psicoterapéuticos individuales. Si bien entiende este Magistrado que la defensa en su teoría del caso presenta dichos informes psicológicos de ambos padres de la niña, -en especial respecto a aspectos de la personalidad del señor Torres Casanova- se advierte que dicha prueba no resulta esclarecedora para el hecho investigado, siendo que el objeto del debate no responde al estudio de la personalidad del señor Casanova, no resultando dichos informes más que descriptivos, y no siendo de importancia para esclarecer lo sucedido a la niña respecto al abuso sexual sufrido por ella, sino que únicamente realizan un esclarecimiento de elementos de la personalidad de los peritados. Por otro lado,

pese a que del mencionado informe surge que la señora Bravo Antezana no reúne signos o síntomas compatibles a psicosis, psicopatía y/o perversión, ello no pone en dudas que ella fue una de los autores del hecho aquí juzgado, lo cual quedó acreditado con la prueba traída a debate y producida durante el desarrollo del mismo.

También en el marco del Juicio: "TORRES CASANOVA PABLO S/ RESIDUALES. EXPTE Nº 5904/2017, se ofreció como prueba instrumental el Informe Social Nº 1580 realizado por la Licenciada Ana Verónica Beltrán del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial, de fecha 03/08/2017. Dicho informe fue realizado en sede del Gabinete psicosocial, esto por cuanto al apersonarse la profesional al domicilio de Huemul 48 de esta ciudad, fue atendida por la Sra. María Gabriela Bravo Antezana quien se identifica como hermana de María del Milagro Bravo Antezana e informa que la misma no reside en esa vivienda, sino en cercanía de la misma, procediendo a dejarle citación escrita. Fue así que en sede del Gabinete Psicosocial se apersonó la Sra. María del Milagro Bravo Antezana y de esas actuaciones se informa, quién informa en ese momento convivir con su pareja Pedro Bustamante en la vivienda ubicada en Deán Funes 63 Duplex 2, ocupando la misma en calidad de inquilinos. Asimismo, María del Milagro manifiesta que luego de una relación extensa de noviazgo con Pablo Antonio Torres Casanova, establecen convivencia por un tiempo breve, naciendo de tal unión su hija M.G.T.B, quién en ese momento contaba con 5 años de edad. También menciona que producida la separación, el régimen comunicacional paterno se habría producido de manera flexible y sin inconvenientes, al decir de la misma. Identificando que en el momento en que la relación de tipo afectuosa establecida entre los adultos culmina de su parte, se generan diversos conflictos derivados en dos causas penales con tenor en situaciones de tipo abusivas sufrida por la niña en el seno del nuevo hogar conformado por María del Milagro, impidiéndole todo contacto con la niña desde el 24/06/17 a la fecha, por habérsele impuesto una medida de protección de persona. En este escenario y postulando no reconocerse responsable de los hechos que se le imputa, María del Milagro manifiesta la necesidad de revincularse con su hija de manera progresiva y en el marco de las disposiciones judiciales, prevaleciendo en ello su interés por reencontrarse con su hija. En su apreciación profesional, la licenciada considera

necesario crear espacios de encuentros materno filiales que garanticen la seguridad de la niña y el establecimiento del vínculo con su madre. Entiende este Magistrado que del análisis del informe realizado por mandato en sede civil, no se advierten mayores datos de interés para la causa en discusión, pero sí se hace mención al domicilio donde ocurrieron los hechos, esto es en calle Deán Funes 63 de esta ciudad, dónde María del Milagro Bravo Antezana convivía con su pareja Pedro Eugenio Bustamante. Sin embargo, hay que destacar que el informe tiene fecha 3 de agosto de 2017.

También fueron ofrecidas por la Defensa, dos resoluciones del Juzgado de Familia y Sucesiones de la V nominación, una de fecha 22.08.2019 y la segunda de fecha 10.12.2019.

En la primera de ellas, la Dra. Brand resolvió fijar un régimen comunicacional provisorio a favor de María del Milagro Bravo Antezana respecto de su hija M.G.T.B. por un plazo de 90 días, el que debía realizarse en el ámbito del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial. Por su parte en la segunda resolución -de fecha 10/12/2019- dispone cautelarmente el cambio de custodia y cuidado personal unilateral de la niña a cargo de su progenitora y el inmediato reintegro de M.G.T.B. a su madre.

Si bien este Magistrado no puede desconocer dichas resoluciones, lo cierto es que las mismas son de fecha anterior a la realización de la segunda Cámara Gesell, en la que la niña expresamente dice que su mamá (María del Milagro Bravo Antezana) y Pedro Bustamante le metieron los dedos en la cola, cuestión ésta que fue acreditada con el informe del Cuerpo Médico Forense, en el que se constata desgarro de himen incompleto, el que se produce por la introducción de elementos similares al tamaño de un dedo. Ello, sumado al resto de la prueba traída a debate rodean de validez lo dicho por la menor, tal como ya se analizó precedentemente. Sin perjuicio de lo aquí dicho, esta prueba no resulta de interés para el esclarecimiento del hecho, ya que la realización de este debate oral y público fue con el fin de saber si la niña M.G.T.B. fue abusada sexualmente o no, y no cuál fue el comportamiento de los padres de ella desde el nacimiento de la niña, cuestiones que pertenecen al fuero civil.

En igual sentido -entiendo- deben ser apreciadas la sentencia de Cámara del Fuero de Familia, n° 409 del año 2019; el certificado psiquiátrico de Pablo Torres fs. 83 y 77 Cámara de Familia; el Certificado psiquiátrico de Pablo Torres fs. 102 y 103 (del expte. n° 5904/2017), ya que se trata de un conflicto que derivó en una causa civil, cuestión ésta ajena al hecho aquí investigado y dilucidado durante el debate. Tampoco me detendré en las pruebas ofrecidas del expte. n° 5190/20 que a continuación se detallan: Contestación demanda de fecha 04/11/2022; contesta vista y allanamiento, de fecha 24/11/2022; informe del Defensor de Menores de fecha 29/12/2022; Audiencia del art 12 CDN de fecha 07/03/2023; Sentencia de juicio de responsabilidad parental, de fecha 23/08/2023 esto, por cuanto al igual que la anterior, son cuestiones civiles que no aportan datos de interés en la presente causa, donde, como ya se dijo en reiteradas oportunidades, aquí no se investigó un problema familiar, sino que si la niña fue abusada sexualmente por los acusados o no.

En lo que refiere a los dibujos realizados por la menor -obrantes a fs. 48/49 y 419/420-, los mismos fueron presentados en el marco de un expediente civil y este año (2025) peritados en el marco de la causa traída a debate. Del informe realizado se desprende que en los dibujos de M.G.T.B. se hayan indicadores emocionales asociados con el ASI entre ellos ansiedades, preocupaciones y actitudes no acordes a la edad de la misma; que en ellos se encontró integración pobre, sombreados del cuerpo, ausencia de brazos de manos y cuello, asimetría en las extremidades, figuras grotescas (forma de bicho), transparencias en la zona genital, figuras fálicas, sol mirando hacia el lado contrario, figuras inclinadas, entre otras. Concluye en su informe que hay múltiples indicadores de abuso sexual. Esto, una vez más refuerza el testimonio brindado por la niña, y lo manifestado por su padre, su abuela materna, los licenciados que la trataron, el psiquiatra Juliá y la Doctora Zamar Vequiz en cuanto a que la niña había sido víctima de un abuso sexual, lo que a su vez está reforzado con la prueba instrumental ofrecida y producida durante el debate.

Habiéndose analizado la totalidad de los indicios y las pruebas traídas a debate, corresponde ahora analizar la versión exculpatoria brindadas por María del Milagro Bravo Antezana y Pedro Bustamante.

La defensa, en todo momento, quiso demostrar que sus clientes son ajenos al hecho aquí investigado y que no existió tal abuso, sino que por el contrario, la causa nace como consecuencia del despecho de Pablo Torres Casanova, quien con un grado de maldad y desquicio, encontró en su hija M.G.T.B. un objeto para destruir a su ex pareja cuando se enteró que ella estaba en una relación con Bustamante. Basó su teoría del caso en dicha postura.

En el ejercicio de su defensa material, María del Milagro Bravo Antezana pidió declarar en tres oportunidades a lo largo del debate.

En la primera de ellas dijo que a Torres Casanova lo conocía desde el año 2005, que siempre tuvieron una relación conflictiva, que en el año 2007 aproximadamente se separaron, que retomaron la relación en el 2010 y que se volvieron a separar en 2012. Expresó que a pesar de separarse siguieron los encuentros, aunque poco frecuentes, y que hoy ve que aquella relación fue muy tóxica. Manifestó que ella quedó embarazada, que no tenía contacto con Torres Casanova, pero que él siempre le decía que “se moría” si era padre; que cuando estaba de siete meses, su madre le dijo que tenía que avisarle a él que estaba esperando bebé ya que él era el padre. El 4 de enero de 2013 lo llamó para contarle que estaba embarazada y nuevamente tuvieron discusiones. Dijo que al regresar a su casa tenía “todo nublado”, que no quería saber nada y que se encerró en su habitación porque no quería hablar con nadie, que estaba muy nerviosa y que esa misma noche rompió bolsa y nació M.G.T.B. sietemesina. Refirió que los días regresó a su domicilio paterno y Torres Casanova se ofreció a buscar la niñita para llevarla a vacunar, excusando su ofrecimiento en que ella se encontraba cansada porque acababa de tener el parto y que descansara, así fue como el denunciante fue junto a su madre, a buscar la bebé y después la llevó nuevamente a su casa, aclarando que Torres Casanova nunca dejó de ver a la niña.

Agregó que cuando M.G.T.B. tenía ocho meses de vida ella comenzó a trabajar y su hija quedaba al cuidado de su madre y de su hermana Patricia. Empezaron nuevamente una relación y ella era quien siempre iba a la casa de él y que cuando la niña debía escolarizarse le pidió convivir y que ella aceptó, pero que sin embargo esa convivencia duró solamente cuatro meses. Manifestó que en

marzo de 2016 Torres Casanova le levantó la mano por primera vez, que su hija estaba durmiendo, él llegó borracho gritando y que comenzaron los intercambios, que ella sacó su teléfono celular para grabar las conversaciones ya que él siempre la amenazó con que iba a quitarle la niña, y que cuando advirtió que ella estaba grabando empezó el forcejeo ya que quería que dejara de grabar; que en ese momento la golpeó fuerte y que su hija observó esa situación, que ella quiso abrazarla pero que la niña se fue a su habitación y se escondió debajo de la cama. Contó al Tribunal que ella mandó un mensaje a una amiga en el que se solicitaba que llame a la policía y que cuando llegaron los efectivos policiales salió él y luego la policía se fue. El día lunes -sostuvo- hizo una denuncia y a él le llegó la notificación a lo que le dijo que si ella se presentaba iban a Tribunales y ahí se desconocían para siempre y que le pidió que por favor no se presentara, por lo que ella no se presentó.

Dijo también que en junio de 2017, cuando ella ya se encontraba viviendo nuevamente en su casa paterna, lo llamó y le contó que estaba comenzando una relación y que él reaccionó de la peor manera; que el 28 de ese mes Torres Casanova la llamó y le preguntó si podía buscar a su hija y si se podía quedar a dormir allí, a lo que ella le respondió que sí. Ese 28 la llamó, la insultó y le dijo que él se iba a encargar que no vea nunca más a la menor, pero que ella lo tomó como una reacción más de las de él.

El 29 de junio ella le mandó un mensaje preguntándole cómo se había levantado la niña y si había ido al jardín pero que él no le contestó, que fue a buscarla al establecimiento escolar y allí le dijeron que no había asistido. Ante esa respuesta lo llamó por teléfono pero no tuvo respuesta ni de él ni de su familia; que fue al domicilio pero que no estaban.

Ante ese panorama se dirigió hacia la calle Don Bosco a realizar una denuncia y personal policial le dijo que había una denuncia en su contra; dijo que a los días le pusieron una restricción de acercamiento y empezó su calvario.

Sostuvo frente al Tribunal que a cada citación judicial se presentó; que la entonces jueza de Familia, Dra. Brand le dio la tenencia de su hija y que allí fue cuando Torres Casanova se dio a la fuga con la niña por diez días, días en los

que nadie sabía su paradero y estando en el último día del plazo que tenía para presentarse, le llegó una notificación a su abogada que tenían una audiencia en sede civil. Así, se llevó a cabo la audiencia en la Cámara de Familia -a la que asistió Torres Casanova sin la niña-, allí llegaron a un acuerdo de revinculación, pero -dijo- que a la niña nunca la llevaban y que como hacía tres años que no veía a la niña pidió verla, pero que fueron tan solo diez minutos. Agregó que luego de los intentos de revinculación él le ponía la denuncia: que la primera de ellas fue en 2017 y que dos años después formuló una denuncia por abuso, evitando así la revinculación con su niña.

Contó sobre una situación que ocurrió en el Shopping de Yerba Buena, en la que ella la vio pero no pudo acercarse porque tenía una restricción de acercamiento y que pese a que la niña intentó ir hacia ella, él la retuvo.

Al ser consultada dijo que la niña vivió con ella hasta los 4 años de edad, pero que sin embargo habían arreglado que cada uno podía buscarla cuando deseaba, que él generalmente la veía los fines de semana.

Dijo que su relación con Bustamante empezó en el 2017, que ella lo conoció trabajando y que ya se encontraba separada de Pablo. Que el domicilio ubicado a 200 metros aproximadamente de su domicilio paterno fue el primer lugar en el que convivió junto a Bustamante, que él se fue en julio y ella en septiembre de ese año.

Dijo que su hija jamás fue al domicilio ubicado en calle Dean Funes n° 63 y que Pedro Bustamante no conoce a la niña; que tomó conocimiento que la niña estuvo con varios psicólogos por los informes presentados en sede de familia.

Al ser consultada por la querella dijo que pese a que la Dra. Brand dispuso la entrega a ella de la niña, ello no se cumplió por impedimento del padre que se llevó a la niña.

Si bien fue un relato largo, advierto que el mismo se centró en un conflicto de pareja, en cómo fue la relación entre ellos, los motivos por los que en un primer momento escondió el embarazo a Torres Casanova, y que las

denuncias de Pablo Torres Casanova son -siempre- posteriores a una resolución judicial a su favor.

Sobre los dichos de la niña, considera que el padre le enseñaba lo que tenía que decir, no siendo -según sus dichos- esa la realidad de lo ocurrido.

En su segunda declaración puso en duda la credibilidad del testimonio de la señora Casanova en lo que refiere a que la testigo no sabía que ella estaba embarazada ya que se fajaba, que tomaba champagne y que por ello la niña nació con una insuficiencia renal; a su vez refiere que la niña tiene información implantada por la familia paterna. A su vez, hizo mención a los dichos de la niña que tenía su ropa en una bolsa negra, que no era así, que si bien ambas compartían habitación cada una tenía su ropero y que cuando iba a la casa de Torres Casanova llevaba una mochilita de Frozen.

Asimismo habla de los robos que Torres Casanova dijo que ella habría cometido y que los mencionó la Lic. Del Carril, refiriendo al respecto que de haber ocurrido la habrían denunciado, cosa que no ocurrió y que por el contrario, cada vez que cambió de trabajo fue porque encontró otro mejor. Aclaró que jamás se drogó y que siempre estuvo a disposición para que el día que sea y a la hora que sea le realicen un examen toxicológico.

Agregó que no hicieron fiestas en el departamento, y dijo al respecto que se trataba de un complejo de departamentos y que si ellos hubiesen hecho fiestas “locas” los habrían desalojado la vivienda.

Manifestó que en diciembre de 2015, un día llegó al domicilio que compartía junto a Torres Casanova y encontró su ropa en bolsas, afuera y que él le dijo “te vas de la casa” y que fue allí cuando se separaron definitivamente y volvió a la casa de sus padres.

Aclaró que si bien renunció a la responsabilidad parental lo hizo por un pedido de la Dra. Valeria Brand, que ella lo hizo en contra de su voluntad y que seguirá peleando por su hija.

En cuanto a las licenciadas Quintana y Del Carril dijo que en ningún momento se pusieron en contacto con ella, y que por todo ello considera que el

padre siempre impidió el contacto con su hija.

Nuevamente se advierte que su declaración es explicar los motivos de sus peleas, qué fue lo que los llevó a tener una mala relación tratando de desvirtuar, en esta oportunidad, lo dicho por la madre de Torres Casanova, y a las licenciadas Del Carril y Quintana, advirtiendo este Magistrado que, pese a sus manifestaciones, al momento de encontrarse frente al estrado todas las testigos, la defensa no logró desvirtuar los dichos de ellas respecto al abuso sexual sufrido por la niña. Esto es, independientemente de los problemas en sede civil, hasta acá no se pudo desacreditar lo probado sobre el hecho ilícito sufrido por la niña.

En su última declaración, María del Milagro Bravo Antezana explicó que su hija, M.G.T.B., nació en el seno de una familia disfuncional, y que desde muy chiquita presenció peleas entre sus progenitores. Dijo que la niña tiene esa imagen suya porque ella fue siempre la que puso límites. Sobre Pedro Bustamante expresó que siempre le brindó seguridad y contención, y que jamás imaginó que las amenazas de Pablo Torres Casanova (de no ver más a su hija) se iban a cumplir, y que lo que más le duele es el daño que le generó a su hija con todo esto. Agregó que si estaba sentada frente al Tribunal es porque no da más, pero que sigue de pie por el apoyo de su familia y que mucho tiene que ver en ello su pareja, Pedro Bustamante. Finalmente dijo ser incapaz de hacer daño a su hija, que para ella los niños son sagrados y que no se tocan bajo ningún punto de vista; que no puede entender el despecho de Pablo Torres Casanova porque lo dejó.

Nuevamente se observa que la imputada nada pudo decir sobre el hecho que la trajo como acusada, a este debate oral y público. A criterio de este Magistrado sus testimonios se basaron únicamente en demostrar el problema que ocasionó su separación de su ex pareja y padre de su hija M.G.T.B., todos los problemas civiles que ello acarreó, el tiempo desde el que no ve a su hija, y que fue Torres Casanova quien impidió el contacto entre ambas constantemente. Sin embargo, nada dijo sobre el hecho traído a debate y acreditado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y producidas.

Por su parte, Pedro Eugenio Bustamante expresó que cuando empezó

a convivir con Milagros comenzó a conocer lo que era Pablo Torres Casanova, que lo perseguía a todas partes; que incluso una vez lo buscó en la cochera de calle Maipú 50 donde él guardaba su auto, que pensaba que era por una cuestión de celos que iba a quedar así, pero que lo siguió cuando él se fue a su casa en calle Dean Funes 63, en el departamento rojo, y que le gritó "*Pedrito acá es donde vivís vos, ya te voy a hacer cagar matando, te voy a meter un tiro en la frente*", que Torres Casanova tenía un arma y que cuando él se acercó aquel huyó. Sobre dicho hecho expresó que hizo la denuncia correspondiente en la Comisaría de Yerba Buena. Sobre su mujer dijo que también fue perseguida por Torres Casanova pero que ella no realizó la denuncia.

Agregó que luego de eso comenzaron las persecuciones hacia su ex esposa (y madre de sus tres hijos mayores) con quien en ese momento no tenía buena relación y amenazas hacia su hija Constanza.

Respecto de M.G.T.B. dijo que la única vez que la vio fue en el shopping de Yerba Buena, oportunidad en la que contuvo a su mujer para que no se acerque a la niña ya que tenían la restricción de acercamiento, y que en ese momento la niña quiso ir hacia donde estaba su madre pero que el padre no la dejó. Sosteniendo que era raro que la niña quiera ir con ellos si había sido abusada (por ellos).

Refirió que después no volvió a ver a Torres Casanova, pero que continuamente les llegaban denuncias a su domicilio; que él apoyaba a Mili pero no participaba porque suponía que era un tema entre los progenitores de la menor y que lo tenían que resolver ellos.

Reconoció que nunca imaginó que a sus 63 años iba a estar acusado de violación; que todas son mentiras y que se encuentra allí con el apoyo de toda su familia (incluso de su ex pareja).

Refirió también que pese a los dichos de la madre de Torres Casanova él nunca estuvo en los allanamientos, que nunca quiso participar y que allí quedan demostradas las mentiras de la parte acusadora.

Dijo que se encuentran acusados porque Torres Casanova tiene un

machismo resentido que no pudo/supo superar y que eso se lo dijo en audios a Milagro, en uno de los audios que está presentado. Y expresó que con sus actitudes hizo daños irreparables a M.G.T.B., a quien estigmatizó ante una situación que nunca sucedió y en una sociedad cruel, y un daño colateral a Milagro que llora hace 9 años todas las noches por culpa de Torres Casanova.

Manifestó que producto de una prohibición de acercamiento dispuesta en contra de ellos -que no incumplieron- debieron hacer una probation, que la cumplieron pese a que era una injusticia; que su mujer Bravo Antezana también fue perseguida por Torres Casanova pero que ella no realizó la denuncia.

Finalmente dijo que jamás tuvo relación con M.G.T.B.

Al igual que en los dichos de María del Milagro Bravo Antezana, y pese a que quedó en evidencia la existencia de un conflicto familiar entre los progenitores de la niña, lo cierto es que no pudo desvirtuar lo hasta aquí acreditado respecto que el hecho ocurrió y que los imputados fueron los autores del mismo.

Si bien no puede negar este Magistrado la existencia de un conflicto familiar, en el que presuntamente la víctima es una niña, tal como dijo en el debate el Dr. Macoritto, este juicio se llevó adelante con el único objetivo de llegar a la verdad de los hechos investigados en la presente causa, y saber si efectivamente M.G.T.B. fue abusada sexualmente y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, como así también si Bravo Antezana y Bustamante tuvieron participación en el hecho o no.

Ahora bien, luego de haber analizado la totalidad de la prueba traída a debate, no quedan dudas para este Magistrado que el hecho existió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar traídos por la Fiscalía -con adhesión de la querella-, y que María del Milagro Bravo Antezana y Pedro Eugenio Bustamante fueron los autores del mismo.

A modo de conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas traídas a juicio, y a los fines de dejar aclarada cualquier tipo de duda corresponde responder los siguientes interrogantes, a fin de llegar a la verdad

sobre lo que ocurrió en el mes de junio del año 2017.

1.- ¿Qué ocurrió durante el mes de junio de 2017? María del Milagro Bravo Antezana y Pablo Torres Casanova compartían el cuidado de la niña. Si bien ellos vivían en casas separadas, de común acuerdo habían arreglado que cualquiera de ellos la podía tener. Es así, que el señor Torres Casanova llevaba a la niña a su casa ubicada en Yerba Buena, y luego la dejaba en la casa en la que presuntamente vivía María del Milagro, ubicada en calle Huemul 48 de San Miguel de Tucumán. Sin embargo, una vez que llegaba allí, la niña se iba junto a su madre al domicilio sito en calle Dean Funes 63 de San Miguel de Tucumán donde convivía con Pedro Eugenio Bustamante -sin que Torres Casanova estuviera al tanto de ello-. En dicho domicilio, al que la niña describió como una casa roja y amarilla, se produjeron los abusos sexuales a la niña. Allí, la niña algunos días iba a jugar y otros a dormir. Quedó acreditado que en circunstancias que la niña quedaba sola junto a uno de ellos, era víctima de tocamientos e introducción de dedos en la vagina (con desconocimiento del otro adulto), quien luego hacía lo mismo en idénticas condiciones -sin que su pareja conociera lo que el ilícito que cometía en contra de la niña). Pablo Torres Casanova advirtió en la niña cambio en sus conductas que le llamaron la atención, como así también tomó conocimiento que la niña era llevada al domicilio de calle Dean Funes por lo que realizó una denuncia en contra de su ex pareja y madre de la niña.

2.- ¿Las pruebas analizadas, son suficientes para acreditar con el grado de certeza la participación de Bustamante y Bravo Antezana en el hecho aquí investigado? ¿En caso afirmativo, cuál fue su intención y a qué resultado se llegó como consecuencia de sus conductas? Sí, tal como surge del testimonio brindado por la niña en sendas Cámaras Gesell, cómo así también de los testimonios valorados precedentemente -que pese a no ser testigos presenciales del hecho, dan credibilidad a lo dicho por la M.G.T.B.-, y la totalidad de la prueba traída a debate, no quedan dudas que Bustamante y Bravo Antezana abusaron sexualmente de M.G.T.B., en circunstancias que la niña se encontraba al cuidado de ellos en el domicilio que compartían, sito en calle Deán Funes n° 63 de San Miguel de Tucumán, haciéndolo ellos, cuando el otro adulto no se encontraba en presencia de la niña y desconociendo que la otra persona también

lo había realizado. A los fines de lograr su cometido, los acusados le tocaron la cola a la niña y le introdujeron los dedos en la vagina, provocando en ella un desgarro incompleto himeneal en horas 7 del cuadrante horario.

3.- ¿Pudo acreditarse que ambos imputados actuaron conjuntamente? No con el grado de certeza exigido en esta etapa del proceso. Tal como lo dijo la niña, lo hacían en diferentes momentos y sin la presencia del otro condenado, no pudiendo tenerse por acreditada tal situación.

4.- ¿Quedó acreditada la convivencia entre Bustamante y Antezana Bravo? Sí, tal como lo dijo la niña, ella era llevada al domicilio que tenía su madre junto a Bustamante -a la que describe como la casa roja, en la que incluso la niña tenía su propia habitación-. Allí los días que se encontraba con ellos, eran ellos los responsables del cuidado de la menor, encontrándose ambos en posición de garantes de la niña, ya que a esa edad son vulnerables y requieren necesariamente del cuidado de personas mayores.

¿Se acredita la teoría del caso esgrimida tanto en la defensa material como en la defensa técnica de los imputados? Si bien la defensa desde el inicio del juicio basó su teoría del caso en demostrar que los imputados no cometieron tales hechos, y que por el contrario se trata de una falsa denuncia realizada por Pablo Torres Casanova, ex pareja de Bravo Antezana y padre de la niña M.G.T.B., no pudo desacreditar el abuso sexaul que se logró demostrar con grado de certeza absoluta durante el desarrollo del debate oral y público, en el que también quedó acreditado que los autores del hecho fueron los ahora condenados. Aquí debo detenerme y decir que si bien quedó a la vista un problema familiar existente entre los progenitores, el cual se encuentra en sede Civil, ello no desacredita, en ningún caso, el abuso sexual del que fue víctima la niña, quien de forma clara y contundente señaló a su madre y Bustamante como los autores del mismo.

Por todo lo expuesto, reitero, no quedan dudas que el hecho ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya analizadas y que Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana fueron los autores del hecho, quienes lo cometieron aprovechando la circunstancia que la niña se encontraba al

cuidado de ellos.

Respecto a la Autoría de Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana

Entrando al análisis de este punto, es necesario tener en cuenta que nuestro Código Penal distingue los posibles grados de participación en un hecho punible. Así, en el artículo 45 describe concretamente la figura del autor cuando refiere "*Los que tomasen parte en la ejecución del hecho…"*, refiriéndose a aquellas personas que tienen dominio del curso causal de los acontecimientos, el dominio del de hecho y decisión sobre el desarrollo de los mismos.

En la misma línea de pensamiento, la dogmática penal ha establecido criterios de diferenciación, mediante teorías, no solamente a los fines de determinar la actuación que tuvo cada persona en el hecho delictivo, sino también, y tanto o más relevante aún, la pena que le pudiera corresponder por ese hecho. Para Roxin, el autor es quien, de acuerdo con el papel desempeñado en el despliegue de la acción, ha tenido el dominio del suceso (el llamado "dominio del hecho"), es decir es el sujeto que ejecuta la acción expresada por el verbo típico, es decir quien realiza todos o algunos de los actos ejecutivos previstos expresamente (y literalmente) en el tipo penal.

Tal como quedó demostrado en las audiencias del debate oral, y en base al análisis integral de toda la prueba producida y de la prueba indiciaria, no quedan dudas que María del Milagro Bravo Antezana y Pedro Eugenio Bustamante fueron autores del delito de abuso sexual agravado en contra de la niña M.G.T.B.

En tal sentido es mi voto.

Sobre esta cuestión, el Dr. Néstor Rafael Macoritto manifestó:

Compartiendo las razones y sentido del voto precedente, me adhiero.

Sobre esta cuestión, el Dr. Dante Julio José dijo:

Que, comparto los argumentos vertidos por mi colega preopinante por lo que emito mi voto en igual sentido.

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: FIJACIÓN DEL HECHO QUE EL TRIBUNAL TIENE POR ACREDITADO

Sobre esta cuestión el Dr. Diego Ernesto Lammoglia dijo:

De acuerdo al análisis precedente, y dando cumplimiento con lo exigido por el artículo 417 -inc 3º- del CPPT, como requisito de validez de la sentencia (artículo 422 -inc. 2º, supuesto-, CPPT), los hechos acreditados durante el debate, ocurrieron de*l siguiente modo:*

"*Que en el mes de Junio del año 2017, los días en los que María del Milagro Bravo Antezana tenía bajo su guarda a su hija M.G.T.B, que en ese momento tenía 4 años de edad, la llevó al domicilio ubicado en calle Deán Funes 63 de esta ciudad, donde convivía junto a Pedro Eugenio Bustamante. Allí, aprovechando la convivencia con la niña, Bustamante y Bravo Antezana, ambos por separado y en distintos momentos, le tocaron la cola y le metieron el dedo en su vagina, causándole desgarro incompleto de himen en horas 7 del cuadrante horario, conforme informe 327- DS-M del Cuerpo Médico Forense.*"

En tal sentido es mi voto.

Sobre esta cuestión, el Dr. Néstor Rafael Macoritto manifestó:

Compartiendo las razones y sentido del voto precedente, me adhiero.

Sobre esta cuestión, el Dr. Dante Julio José dijo:

Que, comparto los argumentos vertidos por mi colega preopinante por lo que emito mi voto en igual sentido.

III. TERCERA CUESTIÓN: CALIFICACIÓN LEGAL

A esta cuestión, el juez Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, corresponde ahora abordar la cuestión relativa a la calificación legal de los hechos por los que vinieron acusados Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana, cuya existencia y autoría se han tenido por acreditadas en la cuestión precedente.

Los imputados Pedro Eugenio Bustamante y María Del Milagro Bravo Antezana, ha llegado a esta instancia acusados como presuntos **autores de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por haber intervenido dos personas (art. 119, 3° y 4° párrafos inciso d del C.P.) y Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por haber intervenido dos personas (art. 119, 3° y 4° párrafos, incisos b y d del C.P.)**, respectivamente, en perjuicio de la niña T.B.M.G.

Al momento de sus conclusiones finales, el Sr. Auxiliar Fiscal en representación del Ministerio Público, mantuvo la acusación y sostuvo la calificación legal establecida en la requisitoria de elevación a juicio por el delito que venían acusados tanto Bustamante como Bravo Antezana.

Por otro lado, el representante de la querella adhirió a lo fundamentado por la acusación pública entendiendo que la calificación penal por la que venían acusados es la correcta para el caso, considerando sí que debe además sumarse el agravante del inciso “f” del cuarto párrafo del art. 119 del CP, esto por cuanto entendió el Dr. Perdiguero, este agravante responde al hecho de que fue cometido contra una persona menor de 18 años de edad.

En su alocución, en representación de la Defensoría de Menores e Incapaces, la Dra. Ana Gómez Morton se adhirió a lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal en todos sus términos.

Por su parte la defensa técnica, solicitó la absolución lisa y llana por sostener que los imputados no cometieron el delito por el que vinieron acusados a este debate.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la calificación jurídica definitiva

que debe darse al hecho es una potestad propia del Tribunal de juicio (cfr. art. 419 del CPPT; CSJT, sent 111 del 23/02/2015) corresponde analizar si las conductas desplegadas por el imputado encuadran dentro de la calificación propuesta por las partes acusadoras.

Así, debemos tener presente que *"al respecto de la resolución que debe emitirse, el tribunal debe ejercer su función jurisdiccional en plenitud, dictando una sentencia fundada y justa (...) debiendo formular el correspondiente juicio de tipicidad o adecuación del hecho al tipo penal de subsunción, individualizando por último la pena que estime que corresponde aplicar al sujeto imputado, con sujeción a lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal y con el único y sólo límite de no sobrepasar la sanción solicitada por el Fiscal. Y tal obligación funcional de ejercer la jurisdicción no puede verse limitada ni condicionada por la calificación que las partes pudieran haber formulado en el acuerdo, ya que conforme el principio de legalidad, corresponde al tribunal resolver sobre la calificación legal aplicable al caso* (art. 415 CPPT) (in re: CSJT, Sent. 261 del 21/03/2016 "Vara".).

Ahora bien, este Magistrado estima que el encuadramiento jurídico adecuado para el caso de María del Milagro Bravo Antezana sería la de **Autora** del delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por ser la niña una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma** (arts. 45, 119, 3° y 4° párrafos, incisos “b” y “f” del C.P.), y **Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser la niña una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma** (arts. 45 y 119, 3° y 4° párrafos, inciso “f” del C.P.) para el caso del señor Pedro Eugenio Bustamante, esto por las razones que pasaré a analizar más adelante.

Antes de comenzar mi análisis, diré que cuando los derechos de los niños se ven amenazados por la comisión de un delito, su vulnerabilidad se acentúa y detona una alarma que debe ser oída por los distintos aparatos estatales, tendientes a eliminar o disminuir el impacto provocado por el ilícito, todo ello de acuerdo a lo normado por la Convención de los Derechos del Niño. Y es la perspectiva de Niñez la que nos propone una mirada para abordar lo ocurrido con

la pequeña G, en el entendimiento de que los delitos de violencia sexual contra niños y niñas son considerados delitos complejos en cuanto a su corroboración, por lo que requiere que los sistemas judiciales contengan mecanismos adecuados que faciliten la recolección de pruebas y aseguren un abordaje que proteja a la víctima y la restitución de sus derechos vulnerados. En este sentido corre el plus de protección que el derecho internacional para garantizar a los niños y niñas su derecho al acceso a la justicia. Es entonces que desde perspectiva que realizaré también el análisis sobre la conducta que entiendo, fue desplegada por los imputados y que fue traída a debate.

La vulnerabilidad de niñas y niños se debe principalmente a su desarrollo evolutivo, que puede dificultar la identificación de la violencia sexual y su propia condición de víctima. También existen otras circunstancias que pueden colocarla en condiciones de inferioridad respecto de su agresor como la vinculación y dependencia personal, emocional y económica del entorno familiar, su grado de desarrollo y maduración en sus habilidades sociales y capacidades de comunicación, entre otras.

Dicho esto, a continuación, comenzaré expidiéndome respecto al imputado Pedro Eugenio Bustamante, y respecto al tipo penal en el que entiendo, encuadra su conducta.

III.a.- Abuso sexual con acceso carnal agravado endilgado a Pedro Eugenio Bustamante, art. 119 tercer y cuarto párrafo, inciso "f" del CP:

Habiendo quedado plenamente probada la conducta del señor Pedro Eugenio Bustamante en la cuestión precedente, como exprese, entiendo que del catálogo que existe en nuestro Digesto de fondo, podemos ubicar la conducta del mismo en el delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser la niña una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma (**arts. 45 y 119, 3° y 4° párrafos, inciso "f" del C.P.).

Abocándome al análisis de su tratamiento, comenzaré el análisis de la figura base de abuso sexual con acceso carnal, para luego referirme

específicamente al agravante que le cabe al caso.

En estos tipos de delitos el *bien jurídico* protegido por las figuras del título, es la libertad sexual de la víctima, es decir, el derecho de las personas a un consciente y voluntario trato sexual, y la intangibilidad sexual, o sea, el derecho a un desarrollo de la sexualidad libre de injerencias indebidas.

Para Jorge Buompadre (BUOMPADRE, Jorge, "Derecho penal. Parte especial", t. I, p. 353, Ed. Mave, Buenos Aires, 2000) el título hace referencia a la libertad sexual, "*entendida como el derecho de toda persona a ejercer libremente la sexualidad, a no verse involucrado sin su consentimiento en una relación sexual. El atentado sexual afecta indiscutiblemente el derecho de toda persona a su autorrealización o autodeterminación en el ámbito de la sexualidad, pues significa entre los adultos, un obstáculo a la libre opción sexual, y entre los menores que todavía carecen de capacidad de análisis para decidir, un abuso de esa capacidad aún no desarrollada".*

Para Donna, (DONNA, Edgardo, "Delitos contra la integridad sexual", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 14) *es "la libertad sexual de las personas mayores de 18 años y el libre desarrollo sexual de los menores, teniendo en cuenta en que nadie puede introducirse en la sexualidad ajena sin la aceptación voluntaria de la otra persona con capacidad para consentir y menos si no puede hacerlo...que del lado positivo, esa libertad sería la de la libre disponibilidad de su cuerpo en el aspecto de la sexualidad o comportarse según sus propios deseos y desde lo negativo; negarse a realizar o tolerar actos de naturaleza sexual que no esté dispuesto a soportar*". Dicho autor agrega que en el caso de menores de 13 años "*el bien jurídico es la intangibilidad o indemnidad sexual de la persona. En este punto hay interés del Derecho en evitar que terceras personas, ajenas a la vida del menor, tengan injerencia en su personalidad a través de su sexualidad"*.

El tipo básico de estos delitos está constituido por el primer párrafo del art 119, que expresa "*Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder,*

o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción."

El Tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal reprime el abuso sexual cuando éste se efectúa en las circunstancias previstas en el primer párrafo, "la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías." En el caso concreto me remito a la situación respecto a cuando hubiera acceso carnal específicamente con la introducción de objetos, en este caso a la niña le introdujeron dedos.

La Acción punible, consiste en la introducción de dedos. En el presente caso, se probó, en un análisis conjunto e integral de toda la prueba, con el informe realizado y ratificado mediante su testimonio por la Dra. Zamar Vequiz del Cuerpo Médico Forense, quién en las consideraciones médico legales de su informe de fecha 26/12/2019, afirma que revisó a la niña G, y consignó un "desgarro himeneal incompleto, tratándose de una sección traumática de la membrana himeneal que distorsiona su aspecto, y que se produce por la introducción en vagina de elementos compatibles con las dimensiones de un dedo, siendo por ello lesiones características de los tocamientos."

Como también se analizó ampliamente en el apartado anterior, la niña mediante declaración en Cámara Gesell pudo expresar que tanto Pedro Bustamante como su madre, introdujeron un dedo en lo que ella menciona "la cola", o "cola de adelante, refiriéndose al órgano genital femenino, su vagina. Este testimonio resultó claro, conciso y fundamental para llegar a la resolución de la comprensión de la conducta típica.

Los informes psicológicos y las distintas entrevistas con los psicólogos y psicólogas dieron cuenta de indicadores físicos de abuso en la niña, entre los que encontramos enuresis, alteraciones en el sueño, pesadillas, sobresaltos, desórdenes alimenticios entre otros, que terminan como corolario en el diagnóstico de estrés post traumático.

Así, la conducta del imputado Bustamante encuadra en el tercer

párrafo del artículo de mención: “(...) cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías”.

Para que se configure el tipo penal previsto en el art. 119 tercer párrafo basta, como en este caso, la introducción de partes del cuerpo por vía anal o vaginal. La mención expresa “partes del cuerpo” incluye la introducción de dedos.

Ahora bien, el cuarto párrafo del art. 119 del CP agrava la pena y nos presenta un catálogo de opciones agravantes. Una de ellas –la que encuadra- con la conducta endilgada a Bustamante es el agravante del inciso “f”: “Por la relación de convivencia con víctima menor de dieciocho años”. Esta agravante –acreditada durante el debate -prevé que la víctima sea un/a menor de dieciocho años y que el autor se hubiere aprovechado de una situación de convivencia preexistente. El fundamento radica en la facilidad que le otorga al autor esa proximidad y la relación de confianza existente con la víctima.

Sabemos que este delito es de carácter material y se consuma cuando se ejecuta el acto de contenido sexual sobre el cuerpo de la víctima. En este caso concreto y a la luz de los conceptos vertidos, entiendo que en autos se acreditó que Pedro Eugenio Bustamante, cuando la niña tenía entre 3 y 4 años, aprovechándose se la situación de que su madre, quién tenía la guarda y el deber de cuidados junto a él, procedió a introducir su dedo dentro de la vagina de la niña, provocándole por esta razón las lesiones antes mencionadas, como así también las implicancias psicológicas y emocionales descriptas. Es una figura que requiere la presencia de un dolo directo, es decir, la actuación a sabiendas y con comprensión del comportamiento que se realiza, circunstancia ésta que aconteció en autos respecto de Bustamante.

Para realizar esa conducta, el imputado Bustamante aprovechó la oportunidad de estar a solas con la menor, cuando su madre la llevaba a convivir con ellos en su en domicilio sito en calle Deán Funes 63 de esta ciudad. El Sr. Bustamante se valió del poder asimétrico que detentaba frente a la vulnerabilidad de la niña para realizar los actos típicos durante los momentos de convivencia que

compartía junto a la niña en el domicilio mencionado.

En tal sentido, es menester señalar que dichos actos de abuso sexual se ubican en un rango temporal que inicia en Junio de 2017 cuando efectivamente estaban alquilando el inmueble cito en Deán Funes 63 de esta ciudad.

Así, de acuerdo a la figura básica, tenemos que la niña nació el día 05/01/2013, por lo que al momento de los hechos tenía 4 años y medio aproximadamente lo que surge de lo mencionado por la misma, de los testimonios de su padre Torres Casanova, sus tías y su abuela paterna, del acta de nacimiento agregada en autos- por lo que de ninguna manera cabe consentimiento posible, conforme al límite normativo –13 años- establecido en el art. 119 primer párrafo del C.P..

De esta manera, el Sr. Pedro Eugenio Bustamante debe responder por el delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser la niña una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma (**arts. 45 y 119, 3° y 4° párrafos, inciso “f” del C.P.).

III.b.- Abuso sexual con acceso carnal agravado endilgado a María del Milagro Bravo Antezana:

Por su parte, y en relación a la conducta desplegada por la madre de la niña G, la señora María del Milagro Bravo Antezana, entiendo que su conducta encuadra, como ya se dijo en el delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por ser la niña una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma** (arts. 45, 119, 3° y 4° párrafos, incisos “b” y “f” del C.P.).

En relación al bien jurídico protegido y a los elementos necesarios para la configuración del delito previsto en el Art. 119 tercer párrafo, me remito a lo ya expuesto en el punto 1.a.

Ahora bien, en el caso de la menor G, corresponde decir que al tiempo en que sucedieron los hechos la misma, reitero, tenía la edad de entre 4 años y

medio aproximadamente, y se probó que la menor fue víctima de introducción de dedo por vía vaginal por la imputada Bravo Antezana, conforme surge del análisis integral probatorio del examen médico y el mismo testimonio de la niña, sumado a ello los distintos informes psicológicos acompañados a la prueba en el debate.

Asimismo, y respecto al consentimiento, tal como lo mencioné en el punto precedente, debe considerarse que dada la corta edad de la misma no existe un consentimiento válido, es decir que se verifica la "ausencia de consentimiento". Al respecto, Donna sostiene que "*Cuando se trata de una persona menor de 13 años de edad, su consentimiento para el acto es irrelevante, bastando, por lo tanto, el hecho abusivo para consumar la actitud reprochable*" (DONNA, Edgardo, "Delitos contra la integridad sexual", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000 - pág. 25). Exista o no consentimiento de la víctima cuya edad esté por debajo de ese tope legal, deriva necesariamente que la conducta desplegada por su autor, siempre será típica.

En consecuencia, siguiendo estos lineamientos y tal como se acreditó, las acciones llevadas a cabo por la señora Bravo Antezana, madre de la niña, estuvieron dirigidas a someter sexualmente a la víctima G. introduciéndole dedo vía vaginal, siendo que la misma no pudo consentir esos actos dada su minoría de edad, generándole una angustia ante esta situación invasiva de su sexualidad, sumado a las posteriores situaciones sintomatológicas que corresponden al diagnóstico de estrés post traumático, las que ya fueron descriptas anteriormente-, lo que denota las consecuencias a nivel emocional sufridas.

Asimismo, tengo presente que la menor L. se encontraba bajo la guarda y cuidado de su madre, con quien convivía dado el acuerdo sobre su guarda que tenían en ese momento la imputada Bravo Antezana con el padre de la niña, el señor Pablo Torres Casanova. Esto fue sostenido por la menor y por su padre en los testimonios brindados en la causa. Estas circunstancias le permitieron a Bravo Antezana, en franco desmedro de su posición de garante, aprovecharse de la víctima por su vínculo parental; así también de la convivencia con la menor los días pactados para que se quede con ella, para poder concretar el abuso en contra de G. en la vivienda sita en calle Deán Funes 63 de esta ciudad, donde se encontraban conviviendo con el señor Bustamante. Todo esto

configura el Agravante 4to. párrafo inc. f (hecho cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma).

Habiendo realizado el análisis del tipo, corresponde ahora adentrarme en el Agravante del 4to. Párrafo del art. 119 del CP, esto es el inc. “b” (hecho cometido por el ascendiente).

Ahora bien, entiendo que esta agravante también resulta aplicable, puesto que se probó de manera fehaciente que los abusos fueron perpetrados por quien reviste el carácter de progenitora de la víctima, acreditado dicho vínculo con el Acta de nacimiento de la menor y de las testimoniales obrantes en estos actuados.

En cuanto a la agravante contemplada en este inciso “b”, la razón determinante de la mayor criminalidad del hecho reside en el quebrantamiento, por parte del autor, de los deberes de protección que surgen su posición de garante.

Así, la madre en su posición de garante, era la encargada de velar por la vida, la salud y el bienestar de su hija con quién residía algunas veces durante la semana, conforme fuera demostrado durante el debate, de acuerdo al régimen informal de visitas establecido y conforme surge del testimonio de la niña.

Al respecto, debemos recordar que G manifestó que el abuso se cometió en el domicilio que la niña define como “una casa roja”, refiriéndose a la casa en la que compartían con Bustamante en calle Dean Funes 63, siendo la madre, quien aprovechó el momento en los cuales estuvieron solas para cometer el abuso.

En cuanto al tipo subjetivo del delito en cuestión, se trata de un tipo subjetivo doloso, que presupone que el sujeto, en este caso María del Milagro Bravo Antezana, tenga conocimiento y voluntad de llevar adelante el abuso en contra de su hija. Es una figura que requiere la presencia de un dolo directo, es decir, la actuación a sabiendas y con comprensión del comportamiento que se realiza, circunstancia ésta que aconteció en autos respecto de la acusada.

En mérito a todo lo expresado, entiendo que tanto la faz objetiva como

subjetiva de los delitos analizados, tanto para Pedro Eugenio Bustamante como para María del Milagros Bravo Antezana han quedado acreditadas.

Ahora bien, respecto al agravante del inciso “d”: Cuando el hecho fuere cometido por dos o más personas, que fuera peticionado para su aplicación en el presente caso tanto por el Ministerio Público y como por la Querella -con adhesión de la Defensoría de Menores-, cabe advertir que la razón de la agravante no se verifica en este caso concreto.

Esto es así ya que la razón de la misma se verifica cuando, por el número de intervinientes, aumentan de las posibilidades del autor para concretar el abuso, al tiempo que disminuye la posibilidad de resistencia de la víctima.

Esta agravante exige que ambos imputados en forma concomitante tomen parte en la ejecución. En el presente caso, dicha circunstancia no pudo ser acreditada.

En este sentido, la niña víctima en su declaración no ubica al momento de los hechos a ambos imputados actuando en conjunto al momento del abuso. Por estas razones entiende este Magistrado que dicho agravante no debe ser aplicado en el caso.

Por otro lado también diré, que no existen tampoco **causas que justifiquen** el accionar desplegado por los imputados, por lo que sus conductas son sin duda antijurídicas.

Asimismo, la capacidad de los Sres. Bustamante y Bravo Antezana no se hallan en duda, pues de los informes de pericias psiquiátricas (Art. 85 del C.P.P.T.) realizados en la causa acumuladas (realizados en fecha 10/12/2021), los profesionales médicos intervinientes hicieron constar en ambos casos, que “*tienen capacidad para comprender y dirigir sus actos y acciones*”.

Por último, en cuanto a **la culpabilidad** de los acusados, esto es, la posibilidad de ser pasible de un juicio de reproche por su conducta, considero que en el presente caso tanto el imputado Bustamante como la imputada Bravo Antezana, al momento de lo sucedido, tenían la capacidad de comprender su accionar, siendo ambos imputables**.**

III.c.- <u>Conclusión</u>: De lo hasta aquí desarrollado, entiendo que existen elementos suficientes para encuadrar la conducta de María del Milagro Bravo Antezana como **Autora** del delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo y por ser la niña una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma** (arts. 45, 119, 3° y 4° párrafos, incisos “b” y “f” del C.P.), y autor del delito de **Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser la niña una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma** (arts. 45 y 119, 3° y 4° párrafos, inciso “f” del C.P.) para el caso del señor Pedro Eugenio Bustamante, y que a los mismos se les debe aplicar una pena.

En tal sentido mi criterio, con lo que concluyo ésta cuestión.

Sobre esta cuestión, el Dr. Diego Dante Julio José Ibáñez manifestó:

Compartiendo las razones y sentido del voto precedente, me adhiero.

Sobre esta cuestión, el Dr. Néstor Rafael Macoritto dijo:

Que, comparto los argumentos vertidos por mi colega preopinante por lo lo emito en igual sentido.

<u>IV. CUARTA CUESTIÓN: PENA APLICABLE Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO</u>

Sobre esta cuestión, el Dr. Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Como sabemos, el proceso de determinación de la pena constituye un aspecto medular del sistema punitivo; una de las partes más trascendentales del proceso judicial, toda vez que implica establecer la cantidad de pena que se dispone infligir al inculpado de un delito, por lo que resulta oportuno señalar que, el momento de la determinación del quantum es esencial en el proceso penal, puesto que “la individualización de la pena es la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada” (Zaffaroni Raúl Eugenio,

Alagia Alejandro, Slokar Alejandro -Derecho Penal- parte general -Ed. Ediar- 2° edición, Buenos Aires 2002 – pág. 33).

Como se vio expuesto en sus alegatos de clausura al final del debate, el representante del Ministerio Público solicitó que tanto Pedro Eugenio Bustamante como María del Milagro Bravo Antezana, sean condenados, como autores penalmente responsables del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo de haber sido cometido por dos personas, artículo 119, inciso tercero y cuarto, inciso “b” y “d”, y 45 del código penal respecto de la señora Bravo, y de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos personas artículo 119, inciso tercero y cuarto inciso “d”, y 45 del código penal respecto de Pedro Bustamante, imponiéndose la pena de 12 y 10 años de prisión, 12 para Bravo y 10 para Bustamante, accesorios legales y costas procesales.

Por su parte, la parte querellante adhirió al pedido Fiscal de condena, fundando tal petición, pero solicitó en su caso, aunque, si bien se adhirió al Ministerio Público respecto a lo que califica el artículo 119, apartados 3º y 4º, con la diferencia que, respecto a los agravantes, el inciso “A” del 4º párrafo, el “d” (hecho o fuere cometido por dos personas), el “b” (hecho cometido por ascendiente o descendiente), el “f”, (el hecho fuere cometido contra menor de edad de 18 años). Así solicita la pena de 15 años para ambos por considerar que son autor y coautor, respectivamente.

La representante de la Defensoría de Menores, en su caso, se adhirió en todo a la petición Fiscal.

Por su parte, la defensa técnica, solicitó al Tribunal la absolución lisa y llana por entender que la acusación -tanto pública como privada- no pudieron probar los hechos por los que vinieron imputados y que no existe prueba alguna para establecer que los mencionados participaron en el hecho endilgado.

Ahora bien, es sabido que en nuestro ordenamiento jurídico el legislador ha optado por establecer dos formas de fijar las penas de los delitos. Por un lado, estableció penas absolutas, en las cuales el juzgador carece de discrecionalidad en el proceso de su determinación; en estos supuestos,

constatada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, debe necesariamente imponer la pena establecida en la normativa. Tal es el caso de los tipos penales que prevén penas de prisión perpetua. Por el contrario, existen otros tipos penales en los cuales el órgano legisferante optó por fijar una escala punitiva, con un mínimo y un máximo de pena, tal como sucede en el caso del delito que es traído a debate.

Por otra parte, debo decir que el legislador colocó en cabeza del juzgador la dificultosa y delicada tarea de determinar en el caso concreto, cuál es el monto de pena que corresponde aplicar a los condenados dentro de la escala penal establecida. Sin perjuicio de lo expuesto es claro que la fórmula que sostiene que el Juez es soberano en aspectos de medición de la pena, cabe ser entendida limitadamente, no de modo absoluto y sin reglas; toda vez que dicha competencia debe ser ejercida en forma racional y como todo acto de gobierno debe hallarse debidamente fundamentado. Así el Magistrado actuante deberá fundar su decisión en las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del CP.

IV.a.- Respecto a la pena de Pedro Eugenio Bustamante.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materialidad fáctica endilgada y debidamente acreditada en autos respecto a Pedro Eugenio Bustamante, corresponde analizar las reglas previstas en el artículo 41 del CP. Dicho artículo establece dos parámetros para la determinación judicial de la pena: el inciso 1, regula las circunstancias objetivas vinculadas con la naturaleza del delito, su modo de comisión y la extensión del daño o del peligro causado; el inciso 2, se limita a establecer las pautas subjetivas del autor del delito que deben tomarse en consideración para la fijación de la pena. Ambos criterios, objetivos y subjetivos, deben acudir a la conformación del quantum de la pena aplicable al caso.

En este sentido, explica Patricia Ziffer que las consideraciones que el legislador ha tenido en cuenta para la creación del tipo penal y su pena no pueden ni deben ser consideradas nuevamente al momento de la determinación de la pena de quien resulta condenado por el delito en cuestión, por cuanto se ingresaría en lo que se conoce como “prohibición de doble valoración”, lo cual significa que todas las circunstancias que fundamentan el ilícito no pueden ser

consideradas nuevamente al momento de individualizar la pena para un hecho concreto; esto, a pesar de no estar contemplado dentro de la legislación argentina, la doctrina entiende que está amparada por el principio del non bis in ídem (cfr.: Ziffer, Patricia S., “Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. AdHoc, 2013, pág. 108).

Respecto a los agravantes que tengo en cuenta al momento de valorar, y en cuanto a la naturaleza del hecho investigado se trata de un delito muy grave - un abuso sexual contra una niña muy pequeña, y la magnitud del daño causado dado que la niña debió atravesar largos períodos con psicólogos, debido a que el hecho traumático le provocó el cambio de conducta, problemas alimenticios, enuresis, agresividad, llantos, la angustia como consecuencias postraumáticas.

También la doble vulnerabilidad de la víctima en su condición de mujer y niña, lo que denota su clara situación de inferioridad física, psíquica y emocional frente al acusado.

Respecto de los atenuantes, debemos decir que tienen que ver con la naturaleza de la pena y el motivo por el que se impone la misma, que, aunque siempre signifique un castigo, la pena tiene otra finalidad, que es la de tratar que el Sr. Bustamante en este caso, pueda rehabilitarse y readaptarse a la sociedad, en función del hecho cometido. Para ello es necesario evaluar si el monto que se imponga en la pena puede abonar o perjudicar a estos fines. Es por eso que se tiene en cuenta, primero *la ausencia de antecedentes penales*. Además, que el mismo tiene domicilio fijado, trabaja en un comercio y además de esto, tiene una hija menor de edad a su cargo.

No se produjo información respecto de la calidad de los motivos que los determinaron a delinquir, a los fines de ser tomados en cuenta para aumentar o disminuir el reproche.

Asimismo, teniendo como premisa de la finalidad de la pena la resocialización del imputado (artículo 5º, numeral 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos)-, considero que debe imponérsele una pena de 9 (nueve) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas procesales para el Sr. Pedro Eugenio Bustamante, y que esta pena resulta proporcionada y razonable a los

fines de que pueda darse cumplimiento al mandato constitucional de resocialización y readaptación del mencionado.

IV.b.- Respecto a la pena de María del Milagro Bravo Antezana.

En cuanto a la sanción que debe aplicarse a la acusada María del Milagro Bravo Antezana, entiendo que sobre la base de las previsiones del Art. 40 del C.P. y a las pautas brindadas por el artículo siguiente (Art. 41), se configuran como **Circunstancias Agravantes**, la naturaleza de la Acción y Extensión del Daño causado. Al efecto, tengo presente la corta edad de la niña G, quién tenía entre 3 y 4 años al momento de llevarse a cabo el hecho de abuso y la posición de garante de la misma respecto de la víctima. También es menester como en el caso de Bustamante, volver a destacar el daños psicológico y emocional sufrido por la niña durante el abuso y posteriormente durante los años que tuvo que asistir a tratamiento psicológico por los cambios de conducta ocurridos, los problemas alimenticios, la enuresis, la agresividad, los llantos, la angustia, consecuencias ellas del trauma producto del abuso.

Como atenuantes se advierte la ausencia de antecedentes penales de Bravo Antezana. Que la misma es una persona joven, y que tiene posibilidades de reinsertarse a la sociedad luego del cumplimiento de la pena. A más de esto la misma tiene a su cargo otra hija menor de edad, tiene trabajo estable y domicilio fijo.

Asimismo, teniendo como premisa de la finalidad de la pena la resocialización de la imputada (artículo 5º, numeral 6º de la Convención Americana de Derechos Humanos)-, considero que debe imponérsele una pena de 10 (diez) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas procesales para la Sra. María del Milagro Bravo Antezana, y que esta pena resulta proporcionada y razonable a los fines de que pueda darse cumplimiento al mandato constitucional de resocialización y readaptación de la mencionada.

IV.c.- Conclusión

Por todo lo expuesto, estimo que de acuerdo a la determinación de la pena arribada corresponde imponer a **MARIA DEL MILAGRO BRAVO**

ANTEZANA, D.N.I. N° 34.603.932, demás condiciones personales que constan en autos, por resultar autora del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** (arts. 45, 119, 3° y 4° párrafos, incisos “B” y “F” del C.P.), por lo sucedido durante el año 2017 en perjuicio de la niña M.G.T.B., la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (Arts. 5, 12, 29 inc. 3° del Cód. Penal, 421, 559 y 560 ccdtes. del Cód. Proc. Penal de Tucumán) y a **PEDRO EUGENIO BUSTAMANTE,** D.N.I. N° 14.661.632, de las demás condiciones personales que constan en autos, por resultar autor del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (**arts. 45 y 119, 3° y 4° párrafos, inciso F del C.P.), por lo sucedido durante el año 2017, en perjuicio de la niña M.G.T.B., la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (Arts. 5, 12, 29 inc. 3° del Cód. Penal, 421, 559 y 560 ccdtes. del Cód. Proc. Penal de Tucumán).

Así es mi voto en esta cuestión.

Sobre esta cuestión, el Dr. Néstor Rafael Macoritto manifestó:

Compartiendo las razones y sentido del voto precedente, me adhiero.

Sobre esta cuestión, el Dr. Dante Julio José dijo:

Que, comparto los argumentos vertidos por mi colega preopinante por lo que emito mi voto en igual sentido.

V. QUINTA CUESTIÓN: INFORME SOCIO AMBIENTAL - INTERVENCIÓN A LA DINAyF Y COPIAS A FUERO DE FAMILIA

Sobre esta cuestión, el Dr. Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Teniendo en cuenta el resultado del presente debate corresponde disponer la realización de un informe socio-ambiental en el domicilio de los condenados **Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana** a través del Departamento Interdisciplinario del Ministerio Público Pupilar y de la Defensa. A tales efectos se deberá librar oficio por intermedio de Secretaría. El

resultado de dicho informe deberá ser inmediatamente remitido a esta Sala Penal.

Asimismo, por Secretaría se procederá a dar inmediata intervención a la DINAyF, conforme lo considerado.

Por último, por Secretaría se deberán remitir copias certificadas de la presente resolución a la OGA del fuero de Familia interviniente, a los fines que hubiere lugar.

En tal sentido es mi voto.

Sobre esta cuestión, el Dr. Néstor Rafael Macoritto manifestó:

Compartiendo las razones y sentido del voto precedente, me adhiero.

Sobre esta cuestión, el Dr. Dante Julio José dijo:

Que, comparto los argumentos vertidos por mi colega preopinante por lo que emito mi voto en igual sentido..

VI. SEXTA CUESTIÓN: FUNDAMENTOS EN EXTENSO Y COMUNICACIONES

Sobre esta cuestión, el Dr. Diego Ernesto Lammoglia dijo:

Conforme lo autoriza el art. 418 segundo párrafo CPPT, en atención a la complejidad del asunto se fija dentro del plazo estipulado en dicho artículo para que tenga lugar la lectura integral de la presente sentencia, dejando constancia de que esta será remitida a los casilleros digitales de las partes conforme mecanismo automático de comunicaciones del sistema informático SAE, o por otro medio de manera fehaciente. Asimismo, los condenados **Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana** deberán ser notificados de manera personal en el domicilio por ellos fijado, bajo constancia de firma y recepción (Art. 418 del Cód. Proc. Penal Tucumán).

En tal sentido es mi voto.

Sobre esta cuestión, el Dr. Néstor Rafael Macoritto manifestó:

Compartiendo las razones y sentido del voto precedente, me adhiero.

Sobre esta cuestión, el Dr. Dante Julio José dijo:

Que, comparto los argumentos vertidos por mi colega preopinante por lo que emito mi voto en igual sentido.

VII.- SÉPTIMA CUESTIÓN: COSTAS PROCESALES - ACCESORIAS LEGALES - REGULACIÓN DE HONORARIOS - EJECUCIÓN

Sobre esta cuestión, el Dr. Diego Ernesto Lammoglia dijo:

VII.1- Costas procesales

La imposición de las costas procesales debe regirse bajo el principio objetivo de la derrota, es decir que las mismas deben ser impuestas a la "parte vencida". En tal sentido, el principio rector está dado por el Art. 559, 560 y cc del CPPT, artículos que establecen que las costas estarán a cargo del condenado. En igual sentido, el art. 105 del CPCCT el que, subsidiariamente, dispone que "la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas…". Por lo expuesto corresponde imponer las costas del presente juicio a los condenados **Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana.**

VII.2- Accesorias Legales

El art. 12 del C.P dice: *"La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces."* En el caso que nos ocupa corresponde imponer las accesorias legales del presente juicio a los condenados **Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana**.

VII.3- Regulación de honorarios profesionales

En cuanto a la regulación de Honorarios, corresponde disponer la Regulación de los Honorarios profesionales de los letrados particulares que hayan intervenido hasta tanto los mismos soliciten y acrediten su situación frente a la AFIP. (Ley 5.480).

VII.4- Comunicación al Juzgado de Ejecución – derechos de las víctimas

Una vez firme la sentencia, se deberá remitir los antecedentes al Juzgado de Ejecución Penal a los fines de que el Magistrado o la Magistrada interviniente, tramite el correspondiente Incidente de Ejecución de Sentencias de los condenados **Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana**, debiendo tener presente el derecho de la víctima, a través de sus familiares, de ser informada y expresar su opinión, y todo cuanto estime conveniente, respecto a la ejecución de pena (arts. 11 bis de ley 24.660, modificada por ley 27.375 y art. 12 ley 27.372 -Derechos y Garantías de la Víctima-).

En tal sentido es mi voto.

Sobre esta cuestión, el Dr. Néstor Rafael Macoritto manifestó:

Compartiendo las razones y sentido del voto precedente, me adhiero.

Sobre esta cuestión, el Dr. Dante Julio José dijo:

Que, comparto los argumentos vertidos por mi colega preopinante por lo que emito mi voto en igual sentido.

VIII.- OCTAVA CUESTIÓN: PRISIÓN PREVENTIVA - RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO

A la presente cuestión, el Dr. Diego Ernesto Lammoglia dijo:

En sus manifestaciones de sus alegatos finales el Ministerio Público

requirió prisión preventiva en contra de **Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana**, medida cautelar privativa de la libertad que solicitó por el plazo de seis meses, basando su solicitud en el peligro de fuga que en el que pudieran los mencionados incurrir en caso de ser condenados, en base a la prognosis del monto de la pena requerido y que los mismos gozan de recursos económicos; y siguiendo estas ideas, fundó su petición también en el aseguramiento del cumplimiento de la totalidad del proceso, citando jurisprudencia en tal sentido. A tal solicitud se adhirió también la parte querellante.

A tal solicitud se opuso la defensa del imputado con tajantes motivos, entre ellos, explicando entre sus motivos que tanto Bustamante y Bravo Antezana siempre estuvieron a derecho, que tienen fijado domicilio y que tienen una hija menor de edad que está a su cargo, además de ambos tener trabajo y arraigo familiar. Realiza oposición a la solicitud de la parte acusadora.

Esta cuestión fue resuelta por el Tribunal en la última audiencia de debate, cuestión que fue resuelta posteriormente por el Tribunal, obrando constancia de esto en el Acta de fecha 23/10/2025 (que consta en el sistema informático SAE). Respecto a ello, el Tribunal dio fundamentos, dando su voto el Sr. Vocal Preopinante y los Sres. Vocales a su orden. Así resolvió no hacer lugar al pedido de Prisión Preventiva solicitado por la Fiscalía, con adhesión de la querella, conforme lo considerado, con la disidencia parcial del Dr. Dante Julio José Ibáñez.

Asimismo se dispuso que **Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo Antezana** deberán comparecer por ante esta Sala Penal Conclusional V° todos los días lunes y/o día hábil subsiguiente durante los próximos seis meses, o hasta que la sentencia quede firme -lo que ocurra primero- donde se labrará un acta en que se hará constar su comparendo (art. 271 inc. 6 CPPT), teniendo además la obligación de mantener su domicilio declarado en el presente Debate, debiendo informar por sí o por intermedio de sus defensores técnicos cualquier modificación sobre el mismo a esta Sala Penal.

Por otra parte, el Tribunal resolvió **ordenar la Prohibición de Acercamiento de Pedro Eugenio Bustamante y María del Milagro Bravo**

Antezana, a fin que se abstengan de acercarse a una distancia inferior a 500 metros de la niña M.G.T.B., como así también la prohibición de realizar cualquier acto de turbación, perturbación o intimidación directa o indirecta y por cualquier medio directo o tecnológico, por sí o por interpósita persona, por el PLAZO DE 6 MESES, o hasta que la sentencia quede firme, lo que ocurra primero.

Se deja constancia que tanto los planteos realizados por las partes durante el debate como los fundamentos vertidos durante el mismo se encuentran videograbados y a disposición para las partes que lo requieran.

En tal sentido es mi voto.

Sobre esta cuestión, el Dr. Néstor Rafael Macoritto manifestó:

Compartiendo las razones y sentido del voto precedente, me adhiero.

Sobre esta cuestión, el Dr. Dante Julio José dijo:

Que, comparto los argumentos vertidos por mi colega preopinante por lo que emito mi voto en igual sentido.

Por unanimidad el Tribunal **RESUELVE:**

I.- CONDENAR A MARIA DEL MILAGRO BRAVO ANTEZANA, D.N.I. N° 34.603.932, demás condiciones personales que constan en autos, por resultar **AUTORA** del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** (arts. 45, 119, 3° y 4° párrafos, incisos “B” y “F” del C.P.), por lo sucedido durante el año 2017 en perjuicio de la niña M.G.T.B., a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES** (Arts. 5, 12, 29 inc. 3° del Cód. Penal, 421, 559 y 560 ccdtes. del Cód. Proc. Penal de Tucumán).

II.- CONDENAR A PEDRO EUGENIO BUSTAMANTE, D.N.I. N° 14.661.632, de las demás condiciones personales que constan en autos, por resultar **AUTOR** del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO (**arts. 45 y 119, 3° y 4° párrafos, inciso F del C.P.), por lo sucedido durante el año 2017, en perjuicio de la niña M.G.T.B., a la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA,**

ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS PROCESALES (Arts. 5, 12, 29 inc. 3° del Cód. Penal, 421, 559 y 560 ccdtes. del Cód. Proc. Penal de Tucumán).

III.- NO HACER LUGAR al pedido de Prisión Preventiva solicitado por la Fiscalía, con adhesión de la querella, conforme lo considerado, con la disidencia parcial del Dr. Dante Julio José Ibáñez.

IV.- DISPONER que MARIA DEL MILAGRO BRAVO ANTEZANA, D.N.I. N° 34.603.932 y **PEDRO EUGENIO BUSTAMANTE,** D.N.I. N° 14.661.632 deberán comparecer por ante esta Sala Penal Conclusional V° todos los días lunes y/o día hábil subsiguiente durante los próximos seis meses, o hasta que la sentencia quede firme -lo que ocurra primero- donde se labrará un acta en que se hará constar su comparendo (art. 271 inc. 6 CPPT), teniendo además la obligación de mantener su domicilio declarado en el presente Debate, debiendo informar por sí o por intermedio de sus defensores técnicos cualquier modificación sobre el mismo a esta Sala Penal.

V.- ORDENAR la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO de **MARIA DEL MILAGRO BRAVO ANTEZANA**, D.N.I. N° 34.603.932 y **PEDRO EUGENIO BUSTAMANTE,** D.N.I. N° 14.661.632 a fin que se abstengan de acercarse a una distancia inferior a 500 metros de la niña M.G.T.B., como así también la prohibición de realizar cualquier acto de turbación, perturbación o intimidación directa o indirecta y por cualquier medio directo o tecnológico, por sí o por interpósita persona, por el PLAZO DE 6 MESES, o hasta que la sentencia quede firme, lo que ocurra primero.

VI.- DISPONER la realización de un informe socio-ambiental en el domicilio de los condenados **MARIA DEL MILAGRO BRAVO ANTEZANA**, D.N.I. N° 34.603.932 y **PEDRO EUGENIO BUSTAMANTE,** D.N.I. N° 14.661.632 a través del Departamento Interdisciplinario del Ministerio Público Pupilar y de la Defensa. A tales efectos líbrese oficio por intermedio de Secretaría. El resultado de dicho informe deberá ser inmediatamente remitido a esta Sala Penal.

VII.- Por Secretaría procédase a dar inmediata intervención a la DINAyF, conforme lo considerado.

VIII.- PROCÉDASE por Secretaría a remitir copias certificadas de la presente resolución a la OGA del fuero de Familia interviniente, a los fines que hubiere lugar.

IX.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto los letrados intervinientes soliciten y acrediten su situación ante la ARCA.

X.- DIFERIR la lectura de **FUNDAMENTOS** de la presente sentencia dentro del plazo de los 10 (diez) días hábiles, **SUPLIÉNDOSE** la audiencia de lectura por la REMISIÓN de aquellos en formato PDF desde la Secretaría de esta Excma. Sala, mediante el casillero digital de cada parte, iniciando el plazo de la vía recursiva a computarse a partir del día hábil próximo siguiente a su recepción. Conf. Art. 418 CPPT y Art.17 NCPPT.

XI.- NOTIFÍQUESE de los fundamentos de la presente sentencia a **MARÍA DEL MILAGRO BRAVO ANTEZANA**, D.N.I. N° 34.603.932 y de **PEDRO EUGENIO BUSTAMANTE,** D.N.I. N° 14.661.632 **en el domicilio particular por ellos fijado**, en forma personal bajo constancia de firma o recepción, el día de la lectura de los mismos.

XII.- Firme la presente sentencia remítanse los antecedentes al Juzgado de Ejecución de Sentencia a fin de que se practique el cómputo de pena de los condenados **MARIA DEL MILAGRO BRAVO ANTEZANA**, D.N.I. N° 34.603.932 y de **PEDRO EUGENIO BUSTAMANTE,** D.N.I. N° 14.661.632, de las demás condiciones que obran en autos, debiendo tener presente el derecho de la víctima de ser informada y expresar su opinión -a través de sus representantes legales-, respecto a la ejecución de pena dictada en el día de la fecha en contra de los mencionados condenados (arts. 11 bis de ley 24.660, modificada por ley 27.375 y art 12 ley 27.372 -Derechos y Garantías de la Víctima-).

XIII.- LÍBRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS por intermedio de secretaría.

XIV.- Quedan todos los presentes notificados.

HÁGASE SABER.-

DIEGO ERNESTO LAMMOGLIA

DANTE JULIO JOSE IBAÑEZ **NÉSTOR RAFAEL MACORITTO**

ANTE MÍ: IGNACIO DOMINGO DE PRADA - SECRETARIO.

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=MACORITTO Nestor Rafael, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20182566714, Fecha:06/11/2025;
CN=LAMMOGLIA Diego Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20242005008, Fecha:06/11/2025;
CN=IBAÑEZ Dante Julio Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20132781274, Fecha:06/11/2025;
CN=DOMINGO DE PRADA Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20307590787, Fecha:06/11/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA FATIMA SILVA
Date: 2025.11.18 17:13:21 ART